



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE DERECHOS SOCIALES
Y AGENDA 2030



CENTRO DE
NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA DE LA
LENGUA DE SIGNOS
ESPAÑOLA

**Informe de valoración jurídica
de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la
que se reconocen las lenguas de signos
españolas y se regulan los medios de apoyo
a la comunicación oral de las personas
sordas, con discapacidad auditiva y
sordociegas tras 15 años**



Plan de
Recuperación,
Transformación
y Resiliencia



**Financiado por
la Unión Europea**
NextGenerationEU



Informe elaborado por:

Enrique Belda Pérez-Pedrero, Catedrático de Derecho Constitucional

Francisco José Sierra Fernández, Doctor en Derecho

CNLSE, 23 de octubre de 2022

www.cnlse.es





Sumario del informe

I. Naturaleza del informe y elementos de consideración previa.....	2
II. Presentación del objeto de estudio y posición en el sistema de fuentes del derecho español.	4
III. Problemas jurídicos relevantes del articulado y cuestiones prácticas derivadas de la aplicación.....	13
IV. Conclusiones. La norma como reguladora de derechos y facultades: la trascendencia de una interpretación favorable. La actividad promotora de los poderes públicos.	45
V. Referencias bibliográficas en torno a la temática de la norma informada.....	48

I. Naturaleza del informe y elementos de consideración previa.

1. El presente informe reviste una naturaleza estrictamente jurídica, aunque cabe esperar por el operador jurídico, político o social receptor de este, un análisis del texto legal propuesto a modo de balance tras tres lustros de su promulgación, por lo cual primarán en estas líneas consideraciones de aplicación sobre las propias de técnica jurídica y calidad normativa. Estas apreciaciones fueron conocidas al momento de su elaboración y quedaron tratadas por sucesivos informes de toda índole, siendo el de mayor relevancia el emitido por el Consejo de Estado en su función institucional al efecto, que de manera sistemática a través de su Dictamen 1579/2005, de 24 de noviembre, alertó sumariamente de las principales carencias y problemas técnicos al evaluar el Anteproyecto de Ley¹, siendo marcadamente sugerente en la calificación del carácter y categoría de la norma en el marco competencial y funcional del sistema de fuentes del derecho español. No fue desdeñable, en cualquier caso, el tiempo transcurrido entre el Dictamen del más alto órgano de consulta del Gobierno y la culminación del proceso de elaboración de ley, que concluye casi dos años después.

Ahora bien, un informe de naturaleza estrictamente jurídica con vocación de utilidad en las personas y grupos sociales receptores de la normativa analizada, no puede quedar en la descripción típica del Preámbulo de cada ley, ni en la evaluación imprescindible pero neutra de los diarios oficiales de publicidad de la misma: se trata en el presente documento de descender a los problemas de tratamiento y aplicación, a las carencias y beneficios, que el texto informado ha producido respecto de sus propios objetivos. Es una operación difícil pues el punto de vista exigido por el rigor de datos derivados de actos normativos y ejecutivos posteriores ha de ser el único origen de las conclusiones finalmente aportadas. No obstante, el análisis jurídico es más que la enumeración y descripción de actos normativos y ejecutivos atinentes a la norma propuesta, aunque tenga el tope infranqueable del contenido de estos y no pueda deslizarse hacia consideraciones sociológicas, económicas, culturales o cualesquiera otras ajenas a la interpretación jurídica.

2. La cuestión es aún más compleja en el tema objeto de la Ley 27/2007, de 23 de octubre (en adelante Ley 27/2007), que nos ocupa, pues su contenido afecta derechamente a un buen número de temas, a veces transversales y otros puntuales, relativos al ejercicio de los derechos y libertades de las personas sordas, sordociegas y con discapacidad auditiva. El rigor y la neutralidad del informe ha de ser, inevitablemente, compatible con la exigencia de una interpretación de los mandatos legales en los parámetros de exigencia constitucional pacíficamente admitidos, que llaman a todo el sistema de derechos, principios y valores, como guía y mecanismo de aplicación de cada norma. Podrá en el uso del informe advertirse la apelación a valores como la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad, ya anticipados en el Preámbulo de la Ley (V), y la llamada a que el operador jurídico recuerde que las lenguas de signos o las ayudas técnicas de apoyo a la expresión oral son vehículos de ejercicio de todos los derechos y libertades de cada persona afectada por sus mandatos y que no cabe, en fin, encerrar los preceptos de una ley como esta en compartimentos estancos de interpretación y aplicación. Las lenguas, también las de signos (con sustancialidad propia e independencia) son caminos relacionales, medios, resortes vitales, presentes en el disfrute y ejercicio de los derechos y libertades, y una normativa sobre ellas asume un componente adicional de atención:

¹ [BOE.es - CE-D-2005-1579](http://BOE.es-CE-D-2005-1579).

que no haya sido utilizada (*ex art. 81.1CE*) la categoría de Ley Orgánica para la regulación de las lenguas de signos por no poder considerarse en sentido estricto materia de derechos fundamentales, no cierra el camino a que la interpretación jurídica de muchos de los mandatos que contiene se realice desde la evidencia que deriva del hecho de que tales lenguas se están usando para ejercitar derechos de esa naturaleza.

3. El alcance del presente informe es absolutamente limitado o manifiestamente parcial, si la finalidad de los poderes públicos u organizaciones representativas del sector que lo utilicen en la fecha de su emisión, fuera evaluar el impacto social/personal de las medidas contenidas en la ley analizada y su implementación durante quince años. Ello exige un estudio integral y en algunos casos síncrono en el que se adicione la perspectiva y método propio de los análisis de otras ciencias sociales y económicas. Sin ánimo de agotar los enfoques, la evaluación con afán de completitud en torno a las facultades contenidas en la Ley 27/2007, requiere la concurrencia de áreas y disciplinas de la economía, el trabajo social, la sociología, la lingüística, la comunicación, la medicina, la ingeniería (informática, industrial, etc.), por solo mencionar los ámbitos más evidentes de implicación. Los órganos del Estado, las administraciones, la representación del Sector o cualquier persona física o jurídica que contemplen las consideraciones que aquí se aporten deben ser conscientes de su alcance parcial, que habría de ser complementado desde distintas ópticas de análisis. Se aporta el siguiente ejemplo para la comprensión de esta advertencia: El art. 7.5 de la Ley 27/2007 sobre aprendizaje en la Formación Reglada señala: *“Las Administraciones educativas establecerán Planes y Programas de formación para el profesorado que atiende al alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego”*. Desde un punto de vista jurídico ninguna mácula de coherencia interna o externa cabría advertir (puede que, desde una óptica no convalidada por la Real Academia Española, algunos/as pudieran sugerir la carencia de la perspectiva de género en la redacción): contiene un mandato sencillo, comprensible y abierto a escasas objeciones. Sin embargo, es esencial para la utilidad de las conclusiones que desde este precepto se derivasen, el conocimiento de la cantidad y calidad de los programas y planes aludidos: cuántos han sido, qué contenido han tenido, qué profesores han sido formados o, al menos, qué administraciones están cumpliendo el mandato marcado por la expresión “establecerán”. Ello solo se puede obtener tras un estudio expresamente dirigido a recabar e interpretar estos datos por parte de los poderes públicos, *Observatorios*, personas jurídicas vinculadas a la protección de derechos humanos o las propias entidades representativas del sector potencialmente beneficiario.

4. Este informe parte de los caracteres descritos y se fija, de cara a su utilidad (aunque como termina de apuntarse constituya una visión parcial y atinente solo a la evaluación del estatuto jurídico de los beneficiarios de la norma analizada), basarse para su redacción en el principio de concreción. Tal propósito exige dos requisitos en el trabajo: primero, evitar la reiteración de datos reflejados en otras fuentes, por lo cual se está redirigiendo a las respectivas publicaciones oficiales desde las primeras páginas de este informe de cara a no transformar el presente documento en una acumulación de citas y datos conocidos sobradamente por los interesados desde el año 2007. Y segundo, diferenciar con meridiana claridad estas páginas de los estudios doctrinales sobre la materia cuyo objetivo es abiertamente distinto al que nos ocupa. Me refiero a los que desde la doctrina científica y desde diversas perspectivas, como atestigua el apéndice bibliográfico, han tratado buena parte de los extremos a los que vamos a aludir para obtener conclusiones críticas de *lege ferenda*, revisoras, o extrapolaciones en el campo del nuevo derecho de las personas con discapacidad. Por el contrario, en las páginas que siguen, se

pretende trasladar una serie de conclusiones que, aun partiendo de la ciencia jurídica, no pueden revestir, sin embargo, el grado de solidez que monografías y artículos doctrinales logran al tener la practicidad como objetivo secundario, sacrificado en aras del necesario rigor científico que espera un lector especializado. En el tema que nos trata, los operadores técnicos, políticos, y no solo jurídicos, que reciben el presente documento, demandan habitualmente reflexiones, conclusiones e indicaciones fundamentadas, pero depuradas de aspectos propios de un uso exclusivamente académico. A tal efecto es preciso alertar sobre el hecho que la coincidencia de estudios sobre la materia firmados en diversos momentos por quienes ahora elaboramos este informe² otorga de un precedente para la reflexión tanto a los autores como a los receptores que los conocieran, pero su contenido y conclusiones son bien distintos ya que abordaban el tratamiento integral de las personas sordas desde varios puntos de vista jurídico-constitucionales, algo que permitieron los programas de investigación que las motivaban. Por el contrario, el presente documento viene protagonizado por un mero análisis de la norma que atiende el vehículo de comunicación, y requiere alejarse de la dispersión de fuentes que deriva de partir del completo estatuto de las personas afectadas, imprescindible para el investigador, pero ineficaz para el operador jurídico destinatario del informe³. De cualquier forma, como se viene sugiriendo en estas primeras líneas, es inevitable que el carácter jurídico del informe trascienda a una enumeración de normas que arrojen un resultado cuantitativo sobre el éxito o fracaso de la ley de lenguas de signos españolas por su utilización en actos ejecutivos o su reflejo en otras normas concordantes: buena parte de las facultades contenidas demandan para su ejercicio la utilización de elementos interpretativos barajados en estudios doctrinales previos desde perspectivas mayoritarias de interpretación favorable a los derechos humanos implicados.

II. Presentación del objeto de estudio y posición en el sistema de fuentes del derecho español.

1. La Ley 27/2007 es una norma del Estado español que reviste un objetivo primero: favorecer la comunicación de todas las categorías de personas referidas en su título de cara a la mejora de su estatuto jurídico personal y a la garantía de todos sus derechos, con la admisión de diversos caminos de cara a ese objetivo, según la voluntad y/o situación vital de los receptores directos de la Ley. De una parte, para las personas sordas, con discapacidad auditiva o sordociegas signantes, con el reconocimiento a este nivel normativo de las dos lenguas de signos de uso en España. De otra, con el fomento de apoyos a la comunicación para aquellas otras personas que en esas mismas circunstancias hayan optado o desarrollen su vida parcialmente o por completo en el entorno oral. Como demuestra la participación social del sector afectado en el proceso de elaboración, esta solución obedece al intento de compatibilizar las diversas perspectivas para la inclusión de las personas sordas en nuestro país, con lo que renuncia de antemano a una lectura de “los medios” como elementos a ser considerados desde una visión más amplia (por ejemplo, la utilización de una lengua de signos por una comunidad de personas tiene un componente vital y cultural nada desdeñable en sus efectos que trasciende a su mero tratamiento como vehículo

² El más reciente SIERRA, Francisco J. (2022), *Protección jurídico-constitucional de las personas sordas*, Tirant lo Blanch, Valencia. Años atrás BELDA, Enrique, *La protección constitucional y legal de la lengua de signos* (2012). Fundación Lex Nova-Fundación CNSE, Valladolid. BELDA, Enrique (2016), “Las lenguas de signos españolas: su necesaria presencia en el debate social y doctrinal sobre la reforma de la Constitución española”, en *UNED Revista de Derecho Político*, n.º 96, págs. 87 a 120. <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/index>.

³ Cuestión distinta es que el conjunto de fuentes ilumine las respuestas de interpretación y evaluación de la norma que se informa.

de comprensión). No obstante, del conjunto del articulado y de la lectura sistemática de su contenido, se deduce una serie de efectos que permiten fortalecer el estatuto jurídico de las lenguas de signos en particular, y de los medios de apoyo a la comunicación oral, en general. De tal evidencia el operador jurídico puede concluir una mejora de los derechos de las personas usuarias a partir de la promulgación de este texto legal.

Siguiendo el principio de no reiteración y concreción que nos hemos marcado en el anterior apartado, nos remitimos a los epígrafes I y IV del Preámbulo de la norma (a efectos operativos y prácticos se ha fijado el enlace a la ley informada en el Boletín Oficial del Estado en la nota 1 al pie del informe) que resume las sensibilidades presentes en el proceso de elaboración y que estimamos que, en líneas sustancialmente similares, perviven quince años después.

2. Formalmente, la Ley 27/2007 se adscribe a las exigencias de desarrollo (se dicta *de conformidad*, según la terminología del Boletín Oficial del Estado) de la Ley 51/2003, de 3 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que por añadidura es su supletoria (Disposición final segunda Ley 27/2007); si bien es ya conocida, y también citada por el Dictamen 1579/2005, de 24 de noviembre del Consejo de Estado, la opción de las élites políticas por otorgar rango de Ley a este campo de la inclusión más allá del previsto desarrollo de carácter meramente reglamentario. Tal engarce permite enmarcar, en cualquier caso, este texto normativo en la estela de los avances promovidos por los poderes públicos en las últimas décadas desde la promulgación de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad (LISMI) a través de sucesivos impulsos legislativos (generalistas o particulares) a los que no fue ajena la fortaleza de las organizaciones representativas del sector encabezados por CERMI⁴, y referenciar constitucionalmente los avances (como advierte el propio apartado VI del Preámbulo) en la promoción de derechos y valores como los acogidos en los artículos 1.1, 9.2, 10.1 y 14 de la Constitución española⁵ (igualdad como valor, principio y derecho, y dignidad como principio). Ni a efectos jurídicos ni a nivel de percepción sociológica es igual el tratamiento de un tema por ley que la consideración de este, aunque prevista con anterioridad, a nivel reglamentario. Quedará en la incógnita saber si la eficacia, de haber elegido esta segunda opción, hubiera sido mayor.

3. El rasgo de evidente interés de la ley analizada, a nivel formal, es el relativo al uso de las fuentes del derecho en la protección de las lenguas de signos españolas. Siendo dos, la española y la catalana (en adelante LSE y LSC, respectivamente), con un reconocimiento legal común en la norma que informamos, se produce una superior protección formal para la lengua de signos catalana al encontrarse recogida en una norma con el rango de Estatuto de Autonomía. Así, esta norma territorial (Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña) en su artículo 50.6⁶ garantiza el uso de este sistema a aquellas personas que opten por ello, a través de su enseñanza y protección, anticipando la

⁴ Comité Español de Representantes de las Personas con Discapacidad. [Actualidad | CERMI. Comité español de representantes de personas con discapacidad.](#)

⁵ En adelante CE.

⁶ [BOE.es - BOE-A-2006-13087 Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.](#) "Artículo 50. Fomento y difusión del catalán. (...) 6. Los poderes públicos deben garantizar el uso de la lengua de signos catalana y las condiciones que permitan alcanzar la igualdad de las personas con sordera que opten por esta lengua, que debe ser objeto de enseñanza, protección y respeto."

garantía que poco tiempo después se le daría por norma estatal con rango de ley, conociéndose ya por el legislador catalán tanto el Anteproyecto de ley estatal como el posicionamiento del Consejo de Estado, que presentó reticencias hacia la regulación estatal de esta lengua catalana tal y como se la introducía en la solicitud de dictamen.

Ideal hubiera sido, no obstante, desde la comprensión de la lengua de signos catalana como una realidad con entidad propia y no una derivación o apéndice de la lengua catalana, que tan oportuno reconocimiento se hubiese realizado al margen del precepto que trata la protección y promoción del catalán, el art. 50, pues la rebaja a una simple traducción de ese idioma y no la estima como lo que es: un sistema de comunicación con rango de lengua. Esta tendencia al equívoco en la percepción de las lenguas de signos como meras sustituciones de una lengua territorial también es la que puede generar la asimilación competencial que el propio Consejo de Estado realiza en ese tiempo con el catalán. La Ley 27/2007, por fortuna, con la mayoría de la doctrina en campos lingüísticos, jurídicos y sociológicos, apunta hacia enfoques de las lenguas de signos como los requeridos por todas: son elementos directamente relacionados con el ejercicio de los derechos, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad, que requieren competencialmente una actuación del Estado, compatible eso sí, con intervenciones de los legisladores territoriales en su ámbito normativo.

4. La Ley 27/2007 convive en el sistema de distribución de competencias marcado por los artículos 149 y 150 CE no solo con la regulación al máximo nivel territorial que supone la mención en el art. 50.6 del Estatuto de Autonomía de Cataluña: también con la ley de desarrollo que promulgó esta nacionalidad, la Ley 17/2010, de 3 de junio, de la lengua de signos catalana⁷. No es objeto del presente informe esta importante norma, pero es obligado señalar que además del natural propósito de dictarse de conformidad con las previsiones del art. 50.6 de su Estatuto (y con mención expresa de los preceptos de esa misma norma que tratan el patrimonio cultural y la educación, arts. 127 y 131, respectivamente), la ley catalana está completando la regulación estatal realizada para las lenguas de signos de toda España, de manera decisiva y oportuna en algunos extremos, o acudiendo a las conocidas, repetidas, y no siempre recomendables técnicas de reproducción de preceptos estatales en normas autonómicas, que se extiende por todos los ordenamientos territoriales españoles (produciendo episodios esporádicos de distorsión desde el punto de vista de la calidad normativa y la técnica legislativa, lo que a su vez dificulta a los operadores jurídicos y a la ciudadanía su correcta comprensión).

5. El desarrollo de la Ley 27/2007 para el uso la lengua de signos española en toda España, en Cataluña también (en su caso), quedó abierto en estos quince años y la Comunidad Autónoma de Andalucía lo acomete prontamente al nivel que le es propio en el sistema y con base/respeto en/a la Ley 27/2007, por la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, por la que se regula el uso de la lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y con sordoceguera en Andalucía⁸. La opción del legislador autonómico por acometer los extremos propios del desarrollo de esta materia demanda que inmediatamente hagamos dos advertencias concurrentes con nuestro análisis. Primera, que la

⁷ BOE.es - BOE-A-2010-10216 Ley 17/2010, de 3 de junio, de la lengua de signos catalana.

⁸ [BOE.es - BOE-A-2011-20375 Ley 11/2011, de 5 de diciembre, por la que se regula el uso de la lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y con sordoceguera en Andalucía.](#)

regulación estatal que informamos asume la condición básica (Disposición final primera⁹). Segunda, que es bien distinto atribuir el protagonismo regulatorio de las lenguas de signos y medios de apoyo a la Ley 27/2007 al hecho inexacto de afirmar que constituye la base única del reconocimiento de las lenguas y los medios como cauces de aprendizaje. Así, desde antes de su promulgación, el Estatuto de Autonomía de esta misma Comunidad (LO 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía)¹⁰ ya establecía en el art. 37.1. 6.º la protección genérica para la lengua de signos como parte de los principios rectores de las obligaciones de los poderes públicos autonómicos para con los derechos de las personas, línea que coherentemente siguen otras reformas estatutarias como la de Extremadura (Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura), aunque fortaleciendo solo la vertiente educativa de la LSE¹¹.

En definitiva, los medios de comunicación de las personas sordas o, en este caso, la lengua de signos, tienen un respaldo que trasciende de su reconocimiento legal en la norma que los regule, a nivel estatal y/o autonómico, y las menciones y llamamientos en otras fuentes del ordenamiento jurídico contribuyen a configurar su estatuto (reconocimiento, protección, garantía) de modo más preciso.

6. La anterior consideración lleva derechamente a un asunto política y sociológicamente trascendental, aunque puede que no tanto a nivel jurídico y práctico. Es el de clasificar, etiquetar o definir la Ley 27/2007 dentro de los esquemas de difusión nacionales o internacionales sobre protección de lenguas. Y tras ello si se puede afirmar que el texto que nos ocupa convierte en “oficial” las lenguas de signos de España. Lo tratado hasta ahora nos da una buena pauta para la respuesta: es manifiestamente parcial, por no decir insatisfactorio, afirmar que la Ley 27/2007 regula las lenguas de signos, pues siendo así, tal texto no provoca *per se* la caracterización de todo el sistema jurídico español en torno a la protección y a la definición del estatuto jurídico de la LSE o la LSC.

En efecto, estamos viendo que los estatutos de autonomía, fuentes destacadas del derecho, que así se denominan, con rango de ley orgánica, pero identidad propia como fuente, contribuye de

⁹ Expresamente se advierte que la ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 149. 1. 1.ª CE).

¹⁰ [BOE.es - BOE-A-2007-5825 Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía](https://www.boe.es/boe/A-2007-5825). “Artículo 37. Principios rectores. 1. Los poderes de la Comunidad Autónoma orientarán sus políticas públicas a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Capítulo anterior y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de los siguientes principios rectores: (...) 5.º La autonomía y la integración social y profesional de las personas con discapacidad, de acuerdo con los principios de no discriminación, accesibilidad universal e igualdad de oportunidades, incluyendo la utilización de los lenguajes que les permitan la comunicación y la plena eliminación de las barreras. **6.º El uso de la lengua de signos española y las condiciones que permitan alcanzar la igualdad de las personas sordas que opten por esta lengua, que será objeto de enseñanza, protección y respeto.** (...)”. La negrita es nuestra.

¹¹ [Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura. \(boe.es\)](https://www.boe.es/boe/A-2011-1) (Fecha de consulta: 23 de octubre de 2022). “Artículo 7. Principios rectores de los poderes públicos extremeños. Los poderes públicos regionales: (...) 15. Promoverán la autonomía, la igualdad de oportunidades y la integración social y laboral de las personas con discapacidad, con especial atención a su aportación activa al conjunto de la sociedad, a la enseñanza y uso de la lengua de signos española y a la eliminación de las barreras físicas.”.

manera trascendente a reconocer las lenguas. También, la concurrencia de la normativa de desarrollo territorial lo hace, y por último, y lo que es más importante, una interpretación favorable al sistema de derechos, principios y valores universales constitucionalizados en nuestro país, otorga (asunto que se retomará en conclusiones) una protección, si no a las lenguas en sí, al uso mismo por parte de personas que la demandan para ejercitar sus derechos y libertades, cumplir con sus deberes o desarrollar su personalidad bajo la presidencia de la dignidad individual y colectiva. Tal concurrencia de normas, las específicas dedicadas a lenguas o a medios de adaptación, con las genéricas de protección personal, de máximo nivel constitucional y convencional, son las que permiten afirmar que existe una protección para las personas sordas en el uso de lenguas y de medios, y no tanto una declaración formal expresa de oficialidad por parte de una norma jurídica específica. Siendo relevante tal afirmación, es inane si no se define correlativamente en qué consiste, en este caso, la “oficialidad” de la lengua. O insuficiente, si declarándose tal oficialidad, se reviste de excepciones que la sitúan en un escalón de protección inferior al de las lenguas territoriales así calificadas. Algunos hemos señalado ya en el pasado cómo de cara a una hipotética reforma constitucional, la equiparación real en España con otras lenguas pasa por una mención al máximo nivel¹².

7. La constitucionalización, mediante mención expresa, de las lenguas de signos de España, tras una reforma al efecto de la ley de leyes, serviría para cerrar el marco de trascendencia jurídica que el reconocimiento operado por la Ley 27/2007 produjo, pero de ninguna manera remediaría aisladamente la mayor parte de las debilidades mostradas por este texto ya que las mismas son de carácter exógeno, es decir, provocadas por operadores jurídicos, poderes públicos ejecutantes y sociedad civil, por razones fundamentalmente económicas y presupuestarias. El panorama internacional de la constitucionalización de lenguas de signos demuestra que la mera fijación al máximo nivel normativo no tiene porqué acompañarse de un avance garantístico si la naturaleza de algunas *cartas magnas* no permite adscribirlas más allá de lo formal al conjunto de constituciones más avanzadas de acrisolada eficacia y fuerza normativa práctica, pudiendo ser más relevantes los efectos jurídicos sobre el estatuto de las personas sordas, las facultades o mecanismos de protección contenidos en normas de otro rango inferior. Y, en cualquier caso, en unos u otros países, el grueso del contenido determinado como obligaciones de los poderes públicos para con la ciudadanía afectada, tiene como mínimo común denominador la naturaleza prestacional derivada de gran parte de los nuevos derechos contenidos en ellas. Una constitucionalización del régimen jurídico de la lengua de signos, por su necesidad de generalidad, rara vez transformaría el panorama renuente al gasto público respecto de determinadas prestaciones, especialmente en tiempos de crisis sucesivas y solapadas como las que han presidido, en el caso español, la aplicación de la norma que informamos. No puede ser equivalente el reconocimiento en la Constitución finlandesa en 1995, con el producido ese mismo año en la ugandesa. Ni la mención de Portugal o Nueva Zelanda de 1996 y 2006, respectivamente, con la de Kenia de 2010. La WFD (Federación Mundial de Sordos), por traer a colación el ejemplo más evidente en este sentido, a través de sus publicaciones, suele utilizar a efectos divulgativos y de promoción del colectivo paradigmas cuantitativos basados en lo nominal (tipo de fuente, sin evaluar el efecto de esta en cada sistema jurídico ni su grado de obligatoriedad y/o eficacia) que no suelen ser el reflejo de la realidad jurídica de implementación efectiva en cada Estado¹³.

¹² BELDA, Enrique (2016), ob. cit.

¹³ [El reconocimiento legal de las lenguas de signos nacionales - WFD \(wfdeaf.org\)](http://www.wfdeaf.org).

El derecho no puede quedar al socaire de clasificaciones manejadas para la enseñanza o la mera divulgación, utilizadas para dar a conocer la fuerza social de las lenguas de signos en distintas culturas y zonas geográficas. Y el paradigma de la mención constitucional o legal es relativo si el instrumento esgrimido es meramente formal, como lo es en países no comprometidos con la superioridad formal y práctica de su derecho, en ambientes pseudo democráticos. Tampoco en sistemas políticos avanzados cabe marcar una categorización para medir los niveles de protección de las personas sordas según si las lenguas de signos o los apoyos a la comprensión oral estén marcados en una u otra norma, pues habrá que determinar en cada caso, el alcance y contenido de lo efectivamente reconocido¹⁴, siendo lo trascendente evaluar (qué es lo que vamos a realizar a partir del siguiente epígrafe III) cuál es la protección efectiva. Así, las categóricas declaraciones de los arts. 1 a 3 de la Ley 27/2007¹⁵ nos llevarían a afirmar bajo los postulados manejados por tratadistas y autores, que se consideran las lenguas de signos de España como oficiales, aunque no se explicita tal palabra, pero la gran parte del contenido de la ley, a tenor de su alcance, lo desmentiría de inmediato sin necesidad de entrar en el análisis aplicativo de los tres siguientes lustros. En definitiva, el uso de la fuente del derecho *ad hoc* es relevante pero no concluyente, y solo un estudio de la regulación contenida produce un acercamiento a la eficacia procurada. Aproximación que solo se transforma en eficacia con la ejecución, dependiendo tal cosa de la obligación presupuestaria. Evidentemente a mayor indisponibilidad constitucional o legislativa sobre las obligaciones contenidas en cada norma, menor margen de distracción de los poderes públicos en la previsión de cantidades y comisión de acciones.

8. El reconocimiento de derechos y el marco protector operado por la Ley 27/2007 nace de un ambiente contemporáneo a la referencia universal para este colectivo: el texto más avanzado históricamente en materia de protección de todas las personas con discapacidad, la Convención

¹⁴ Ya se ha comprobado, *ut supra*, con el ejemplo más cercano de los estatutos de autonomía catalán y extremeño, que no acogen la lengua de signos con idéntico alcance.

¹⁵ Artículo 1. “Objeto de la ley. La presente Ley tiene por objeto reconocer y regular la lengua de signos española como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en España que libremente decidan utilizarla, sin perjuicio del reconocimiento de la lengua de signos catalana en su ámbito de uso lingüístico, así como la regulación de los medios de apoyo a la comunicación oral.”. Artículo 2. “Derecho al aprendizaje, conocimiento y uso de las lenguas de signos españolas y de los medios de apoyo a la comunicación oral. Se reconoce el derecho de libre opción de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas al aprendizaje, conocimiento y uso de las lenguas de signos españolas, y a los distintos medios de apoyo a la comunicación oral, en los términos establecidos en esta Ley.”. Artículo 3. “Efectos de la Ley. 1. Las normas establecidas en la presente Ley surtirán efectos en todo el territorio español, sin perjuicio de la regulación que corresponda en el ámbito de las Comunidades Autónomas, garantizándose en todo caso la igualdad a que se refiere la disposición final primera. 2. En la presente Ley se establecen las medidas y garantías necesarias para que las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas puedan, libremente, hacer uso de las lenguas de signos españolas y/o de los medios de apoyo a la comunicación oral en todas las áreas públicas y privadas, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales, y de manera especial el libre desarrollo de la personalidad, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, el derecho a la educación y la plena participación en la vida política, económica, social y cultural. 3. Las medidas y garantías establecidas en el título II de esta Ley serán de plena aplicación a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de las lenguas de signos españolas cuando hagan uso de las lenguas orales.”.

sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006¹⁶ (en adelante CDPD), ratificada por España el 21 de abril de 2008, entrando en vigor el 3 de mayo de ese mismo año. El proceso de elaboración de la norma que informamos se produce durante la VIII Legislatura Constitucional de España (2004-2008) en paralelo con la fase última de los trabajos de Naciones Unidas que concluyen antes de la publicación de la Ley 27/2007, y que marcarán la trayectoria primera de esta norma hasta la implementación en España de la Convención, por Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁷. La CDPC, que contiene mandatos de obligado cumplimiento, es un texto prolijo en la formulación de tantos avances inobjetables como en el mantenimiento de cláusulas abiertas al desarrollo de interpretaciones estatales de cara a la ejecución de medidas. Volveremos sobre este tema en epígrafes siguientes, pero cabe enumerar aquí las principales indicaciones al legislador español en la materia que abarca la Ley 27/2007 cuyo tenor textual puede consultarse siguiendo el enlace de pie de esta página: 1º) Establecimiento de las lenguas de signos y las ayudas a la comunicación como instrumentos o cauces de ejercicio de derechos (art. 2 CDPC). 2º) Dentro del ámbito de la libertad de expresión, opinión e información, reconoce y promueve la lengua de signos (art. 21.e) CDPD) y “Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales” (art. 21.b) CDPD, avance de trascendencia pero asociado con el uso de un número limitado de derechos y facultades, que son los que rezan en el encabezamiento del precepto. 3º) El impulso más significativo, por práctico y primario, es el que se produce en educación, por el efecto de apertura en el resto de los derechos: “Artículo 24. Educación. (...) 3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas: (...) b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas. c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.”. Este precepto es el resorte que garantiza como derecho humano universal a cualquier persona sorda la habilitación para una educación adaptada, con el plus de relevancia de reconocer tras la utilización de la lengua de signos una comunidad sociocultural generada libremente por la utilización de ese código lingüístico. Tal extremo se acredita en el art. 30.4 CDPD: “Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.”.

Obvio es, aunque necesario recordar dos extremos, uno de rango y otro de interpretación, en un informe destinado a evaluar el desarrollo o trayectoria de una Convención como la presente. Primero, que su naturaleza es la de una norma internacional que resulta de obligado

¹⁶ BOE.es - BOE-A-2008-6963 Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

¹⁷ BOE.es - BOE-A-2011-13241 Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

cumplimiento para nuestro país. Segundo, que todos los preceptos relativos a la inclusión, que abarcan cada uno de los derechos mencionados, se refieren a las personas sordas también, aunque no aludan directamente a la protección de la lengua de signos o a la de los medios de ayuda a la comunicación/audición. Así, no es necesario que cada avance en el campo de los derechos, salvo excepciones señaladas por el contexto, reitere el colectivo de personas con discapacidad al que se refieren pues la respuesta es que alude a todas. Ello indica asimismo que, una vez establecido el reconocimiento del medio de comunicación, sea cual fuere, se ampara el mismo para el ejercicio de cada libertad o derecho tratado en la Convención.

9. La Ley (Preámbulo VIII) se estructura a través de un título preliminar, un título primero (conteniendo dos capítulos), un título segundo (con otros dos), siete disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales. De manera general puede afirmarse el predominio de una naturaleza transversal en su temática, propia de un texto legal que regulara derechos, o como es el caso, cauces para la materialización de estos. De esta manera priman aspectos de contenido constitutivo en sus prescripciones frente a extremos de carácter técnico u organizativo. Tras la recepción convencional en todo el derecho español, se presenta modificada por Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁸, que dada la promulgación coetánea de la citada Convención con la ley que informamos, solo va a afectar a dos apartados del artículo 14 de la Ley 27/2007¹⁹ con la finalidad de recalcar la accesibilidad a los medios de comunicación social de los destinatarios y de promover la lengua de signos (incentivar, es la palabra utilizada) en el acceso a las telecomunicaciones.

10. La Ley 27/2007 es referencia del Real Decreto 921/2010, de 16 de julio, por el que se modifica el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad aprobado por el Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, para regular el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española, pilar imprescindible de la racionalización (organizativa y sustantiva) de este medio de comunicación²⁰. El fortalecimiento de esta institución y su trabajo durante los últimos años contribuye a la consideración social, jurídica y política de esta lengua, que gracias a este referente va a disfrutar de una cobertura orgánica pareja a las de rango académico asociadas a las tradicionales lenguas orales.

¹⁸ Ya citada [BOE.es - BOE-A-2011-13241 Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.](#)

¹⁹ Ley 26/2011, de 1 de agosto, Art. 2: “Modificación de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Se modifica la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, del modo siguiente: Uno. Se modifica el artículo 14.1, que queda redactado en los siguientes términos: “1. Los poderes públicos garantizarán las medidas necesarias para que los medios de comunicación social, de conformidad con lo previsto en su regulación específica, sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la incorporación de las lenguas de signos españolas.” Dos. Se modifica el artículo 14.3, que queda redactado en los siguientes términos: “3. Se establecerán las medidas necesarias para incentivar el acceso a las telecomunicaciones en lenguas de signos españolas.”.

²⁰ [BOE.es - BOE-A-2010-11428 Real Decreto 921/2010, de 16 de julio, por el que se modifica el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad aprobado por el Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, para regular el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española.](#)

11. En la redacción de este informe se han contemplado también las siguientes fuentes de temática concordante, aparte de las mencionadas expresamente a lo largo del texto. De carácter global (ONU y UNESCO), además de la muy citada CDPD, se ha considerado: ONU, ASAMBLEA GENERAL Resolución 48/96, de 20 de diciembre de 1993, de las Naciones Unidas: Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad²¹. ONU, ASAMBLEA GENERAL Resolución 72/61, de 19 de diciembre de 2017, sobre el establecimiento del Día Internacional de las Lenguas de Signos²². UNESCO Declaración de Salamanca, marco de acción sobre necesidades educativas especiales, de 10 de junio de 1994²³. De carácter regional: PARLAMENTO EUROPEO Resolución sobre las lenguas de signos y los intérpretes profesionales de lenguas de signos, de 23 de noviembre de 2016²⁴. PARLAMENTO EUROPEO Resolución sobre normas mínimas para las minorías, de 13 de noviembre de 2018²⁵. PARLAMENTO EUROPEO Declaración 1/2004 sobre los derechos de las personas sordociegas, de 1 de abril de 2004²⁶. ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA Resolución 2155 (2017) sobre derechos políticos de las personas con discapacidad, de 17 de marzo de 2017²⁷. ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA Recomendación 1492 (2001) sobre derechos de las minorías nacionales, de 23 de enero de 2001²⁸. COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA Recomendación 9738 (2003) sobre protección de las lenguas de signos en los Estados miembros del Consejo de Europa, de 17 de marzo de 2003. ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA Recomendación 1598 (2003) sobre protección de las lenguas de signos en los Estados miembros del Consejo de Europa, de 1 de abril de 2003²⁹. Españolas: Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica³⁰. Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación³¹. Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual³², y Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación³³.

²¹ [NormasuniformesPCD-ONU.doc \(live.com\)](#).

²² [N1745516.pdf \(un.org\)](#).

²³ [Declaración de Salamanca y Marco de Acción sobre Necesidades Educativas Especiales - UNESCO Biblioteca Digital](#).

²⁴ [EUR-Lex - 52016IP0442 - EN - EUR-Lex \(europa.eu\)](#).

²⁵ [Textos aprobados - Normas mínimas para las minorías en la Unión Europea - Martes 13 de noviembre de 2018 \(europa.eu\)](#).

²⁶ [Textos aprobados - Derechos de las personas sordociegas - Jueves 1 de abril de 2004 \(europa.eu\)](#).

²⁷ [pdf.aspx \(semantic-pace.net\)](#).

²⁸ [Sitio web de PACE \(coe.int\)](#).

²⁹ [Sitio web de PACE \(coe.int\)](#).

³⁰ [Disposición 9233 del BOE núm. 132 de 2021 \(siis.net\)](#).

³¹ [Disposición 5140 del BOE núm. 78 de 2022](#).

³² [Disposición 11311 del BOE núm. 163 de 2022](#).

³³ [Disposición 11589 del BOE núm. 167 de 2022](#).

III. Problemas jurídicos relevantes del articulado y cuestiones prácticas derivadas de la aplicación.

En este epígrafe del informe se va a adoptar un diverso sistema de comentario. Los primeros artículos correspondientes al Título Preliminar y al Título I demandan una estructura de redacción conjunta para resaltar las dudas suscitadas por el planteamiento general de la norma y el tratamiento de los aspectos educativos, que requieren de una explicación global por su fricción con la normativa internacional en la materia. A partir del Título II es más viable sistematizar precepto por precepto los comentarios objeto de atención, cuando su trayectoria así lo provoque.

Título Preliminar (arts. 1 a 6). Cuestiones generales.

1. La Ley 27/2007 no instituye las lenguas de signos españolas como lenguas oficiales, por cuanto el art. 1.³⁴ hace referencia a reconocerlas y regularlas como lenguas de las personas sordas, y no a su oficialidad expresa. Y, como consecuencia, no está siendo ajustada a lo pretendido (a las expectativas) por los usuarios de dichas lenguas. Así, ámbitos fundamentales en que una lengua y su oficialidad deben manifestarse en su plenitud, como son la educación, las relaciones con la administración pública, los medios de comunicación audiovisual, o los servicios de interpretación, no han experimentado una mejora significativa a partir de la promulgación de la Ley.

El art. 2 CDPD³⁵ recoge como “lenguaje”, la lengua de signos, y los preceptos siguientes de la Convención entienden por discriminación, cualquier exclusión o restricción cuyo propósito sea obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales en cualquiera de los ámbitos contemplados. Así, su art. 3³⁶, consagra los principios de la Convención, entre los que cabe destacar el apartado b) sobre no discriminación, el apartado c) sobre la inclusión plena y efectiva en la sociedad, y el apartado f) sobre accesibilidad. Estos principios proyectan los criterios interpretativos sobre los siguientes artículos de la CDPD, y que conforme al art. 4.1³⁷ de la misma, reconoce que los Estados-partes deben comprometerse a adoptar y promover una serie de medidas, entre las que se encuentra lo dispuesto en su apartado 1.a), referido a las medidas legislativas y administrativas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta CDPD. Finalmente, en su apartado 1.b), habilita a los Estados-partes a tomar todas las medidas, incluidas las legislativas,

³⁴ Art. 1. I: “La presente Ley tiene por objeto reconocer y regular la lengua de signos española como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en España que libremente decidan utilizarla, sin perjuicio del reconocimiento de la lengua de signos catalana en su ámbito de uso lingüístico, así como la regulación de los medios de apoyo a la comunicación oral.”.

³⁵ Art. 2 CDPD: “Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.”.

³⁶ Art. 3 apartados b), c) y f) CDPD: “b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad”.

³⁷ Art. 4.1, apartados a) y b) CDPD: “a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.”.

para modificar o derogar leyes, reglamentos o prácticas existentes que constituyan discriminación.

Por tanto, el componente del art. 4.1 de la CDPD, léase la defensa de la lengua de signos como elemento fundamental en la comunicación de las personas sordas, en tanto en cuanto son personas con discapacidad, tiene un claro acomodo dentro de la CDPD, amparado además, en principios como la no discriminación, la inclusión plena y efectiva en la sociedad, y en la accesibilidad (principios incluidos en su art. 3, y que por el carácter de tratado internacional de la CDPD, conlleva una serie de obligaciones internacionales a las que España como Estado-parte, debe atender, actuando con las medidas necesarias para proteger, en este caso, a las personas sordas de sufrir un menoscabo en sus derechos esenciales, así como adoptar las medidas adecuadas para la realización de los mismos).

2. Con el fin de adaptar la legislación interna española a las disposiciones recogidas en la CDPD, se promulgó la Ley 26/2011, de 1 de agosto (citada al pie más arriba), por cuanto aquella se trataba de una norma internacional que fue aprobada el 13 de diciembre de 2006 en la Asamblea General de Naciones Unidas, y que España ratificó el 21 de abril de 2008, entrando en vigor el 3 de mayo de ese mismo año. Por tanto, según el art. 96.1 CE³⁸ forma parte del ordenamiento jurídico español y con la recepción se asume que deban promoverse todas las medidas legislativas pertinentes para asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna. Como ya hemos tratado, en lo referente a la lengua de signos y la Ley 27/2007, apenas recibió alguna mejora, con una leve modificación en la redacción del art. 14.1³⁹ que hace referencia a los medios de comunicación y a la presencia de lengua de signos, de manera inconcreta al referir que aquellos serán accesibles a las personas sordas con la incorporación de esa lengua. Fue un acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de marzo de 2010, el que aprobó el informe sobre las medidas precisas para la adaptación de la normativa española a la CDPD, y que no tuvieron en consideración las posibilidades de mejora de dicha Ley 27/2007. El informe, que fue elaborado por un trabajo de los diferentes departamentos ministeriales, no siempre entró a valorar los diferentes criterios y principios que la CDPD ampara en su articulado.

3. La jurisprudencia constitucional ha venido definiendo la categoría de lengua oficial a través de varias sentencias, pero por todas llama la atención la STC 82/1986, de 26 de junio, fundamento jurídico segundo, señalando que una lengua es tal cuando se la declara instrumento de comunicación jurídicamente válido y eficaz, y el núcleo de esa validez se concreta en el uso entre ciudadanos y en las relaciones con las administraciones. La decisión de elevar una lengua al estatuto de oficial requiere de la voluntad del legislador y que éste se limite a constatar la realidad de uso de una lengua, su influencia en las relaciones jurídicas y sociales, y sobre todo en el número de ciudadanos que la elige como medio principal de expresión. Desde ese punto

³⁸ Art. 96.1 CE: *“Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.”.*

³⁹ Art. 14.1 Ley 27/2007 de 23 de octubre en su nueva redacción introducida por la Ley 26/2011, de 1 de agosto: *“Los poderes públicos garantizarán las medidas necesarias para que los medios de comunicación social, de conformidad con lo previsto en su regulación específica, sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la incorporación de las lenguas de signos españolas.”.*

de vista, una interpretación benevolente de la Ley 27/2007 sí permite hablar de oficialidad (con muchas reservas).

4. La Ley 26/2011 de 1 de agosto, a pesar del avance que promete *prima facie* creer que los países firmantes de la CDPD siempre realizarán una interpretación expansiva de la misma en la implementación estatal, pasó de puntillas a la hora de aumentar el nivel de protección a la lengua de signos, y los aspectos de acción positiva en diferentes ámbitos, por lo que, tras su publicación y entrada en vigor el 3 de agosto de 2011 se genera cierta situación de conflicto con la CDPD en todos aquellos aspectos referidos a las personas sordas signantes, y a principios recogidos en la misma, como la participación plena y efectiva en la sociedad, la no discriminación y la accesibilidad, en todo lo referente a los ámbitos en que la lengua de signos interviene en su relación con la administración y en accesos a bienes básicos como la educación, la salud y el empleo. En la medida que la Ley 26/2011, de 1 de agosto, no ofreció la protección más integral de la lengua de signos como lengua propia de las personas sordas, debiera haberse activado algún mecanismo que suscite la observancia que todos los poderes públicos asumen de respetar las obligaciones recogidas en los tratados. Se puede descender a ejemplos concretos como cuando la CDPD asegura la educación en lengua de signos a los alumnos sordos, en tanto la Ley 27/2007, con la aquiescencia de la Ley 26/2011, la rebaja a mera posibilidad en algún centro educativo, bajo ciertas condiciones, y según la autorización de las familias. La CDPD interpretada desde una óptica expansiva de los derechos y libertades genera certezas que la Ley española reduce a posibilidades (que quince años después de su entrada en vigor no se han concretado).

5. Cabe insistir en la importancia de consolidar un refuerzo que garantice la aplicación de la lengua de signos como lengua oficial, desde un estatuto amparado constitucionalmente: “(...) el derecho comparado ya contempla el máximo nivel normativo, en varias Constituciones, una llamada a la lengua de signos, con lo que otorga a la misma una garantía institucional, que fuentes como la ley, en el caso de España, no pueden igualar (...)”⁴⁰. Y es precisamente ese otorgamiento de una garantía institucional a la lengua de signos, formulada desde las constituciones de nuestro entorno, un camino sugerente. El concepto de garantía institucional no estriba en torno a un contenido concreto, o en un ámbito de competencias previamente fijado en una norma, sino en la preservación de una institución en términos reconocibles para la imagen que la conciencia social tiene en cada tiempo y lugar, como tempranamente establecía la STC 32/1981 de 28 de julio. De la misma lectura se puede extraer que la CE no sólo preserva los derechos fundamentales, sino la pervivencia de las instituciones que los hacen posibles, pues con ello se evita que la discrecionalidad política de cada momento pueda reducir órganos o figuras desnaturalizando su significado. La definición que la propia Ley 27/2007 hace en su art. 4.a)⁴¹ de la lengua de signos, resume las características que hacen de ella una institución imprescindible para la comunicación de las personas sordas, al tratarse de una lengua propia y natural, que a lo largo de su evolución histórica ha demostrado una vocación de permanencia, y ha generado un sentimiento de identidad y de conciencia social entre las propias personas sordas y sus entornos de vida cotidianos, como la familia, el trabajo, el movimiento asociativo,

⁴⁰ BELDA, Enrique. (2016), ob. cit., pág. 108.

⁴¹ Art. 4.a): “Son las lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual y manual en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales, lingüísticos y sociales, utilizadas tradicionalmente como lenguas por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas signantes en España.”.

etc. Ello desemboca en la idea de que la regulación constitucional de los derechos fundamentales, en lo que atañe a las personas sordas, debe actualizarse, a través de la garantía institucional de la protección de la lengua de signos, como punto de unión entre derechos fundamentales (referido a todos, aunque en el texto de la ley informada se subrayen los relativos a los artículos 20.1.d), 23.1, 24.1 y 27) y el cumplimiento efectivo y satisfactorio de los mismos para las personas sordas.

En el caso de la lengua de signos y para preservar el derecho de las personas a su acceso básico y fundamental, se requiere proteger un modo de comunicación esencial e íntimamente identificado con el desarrollo de su personalidad. Una manera de que el Estado social y democrático de derecho, y concretamente el art. 9.2 CE, estimule a los poderes públicos a desarrollar su labor, sería promover una ley orgánica que regule el uso de la lengua de signos en aquellos derechos fundamentales que atañen a las personas sordas, como garantía para que la libertad y la igualdad del colectivo sean reales y efectivas. Los firmantes de este informe ya han propuesto un incremento de la consideración y rango de la lengua de signos en el sistema de fuentes del derecho, a través de la reforma del art. 3 CE⁴², cuya articulación cabe entender en tres niveles: el apartado uno, que declara al castellano como lengua común y oficial del Estado; el apartado dos, que declara oficiales aquellas lenguas que tienen reconocimiento de su respectivo estatuto de autonomía, como es el caso del catalán en Cataluña y Baleares, el valenciano en la Comunidad Valenciana, el euskera en el País Vasco y Navarra, y el gallego en Galicia; y el apartado tres, referido a la protección del patrimonio lingüístico español de las diferentes lenguas o modalidades lingüísticas, como sería el caso del gallego en Castilla y León. Ninguno de los tres apartados menciona a la lengua de signos, ni tiene para ella un encaje jurídico adecuado para poder desplegar los efectos deseados sobre la misma, frente a países de nuestro entorno como Finlandia o Portugal que conocen la mención constitucional expresa. El período constituyente español de 1977-1978, en el que el texto constitucional fue debatido y redactado, no conoció de las reivindicaciones legítimas de las personas sordas en materia de reconocimiento de la lengua de signos, y desde su entrada en vigor en diciembre de 1978, las reformas del texto han sido mínimas sin que se haya suscitado debate sobre el tema que nos ocupa hasta los últimos años. Es evidente que el art. 3, referido al reconocimiento oficial de las lenguas, inserto en el Título Preliminar, vincularía una hipotética inclusión de la lengua de signos a una reforma constitucional del procedimiento agravado de su art. 168, sendero inédito, en los años de historia constitucional. No es una propuesta caprichosa: “(...) *en clave de fortalecimiento de la dignidad y del libre desarrollo de la personalidad de las personas sordas, pasa precisamente porque la misma supere el ámbito del resorte subsidiario para hacer entenderse ante el resto de la sociedad, para ser un instrumento que sirva a favor de un ejercicio pleno de los derechos, y un disfrute máximo de las relaciones sociales (...)*”⁴³. Con un principio constitucional como la dignidad, que desde el art. 10.1 CE, informa y dirige toda actuación en materia de derechos fundamentales, informes como el presente están en la obligación de recordar este tipo de reivindicación del sector representativo de las personas sordas signantes, cuando la pretensión encaja, como es el caso, en una interpretación favorable a los derechos,

⁴² Art. 3 CE: “1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. 2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. 3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.”

⁴³ BELDA, Enrique (2016), ob. cit. pág. 107.

valores y principios de cada persona. A la espera de una oportunidad de reforma constitucional futura se sugiere en estas líneas la aprobación de una ley orgánica que fortalezca la consideración en el sistema de fuentes del derecho a la lengua de signos, no *per se* sino como institución garante del acceso de las personas sordas a un conjunto de derechos fundamentales, tales como el derecho a recibir información veraz por cualquier medio de difusión, art. 20.1.d) CE, el derecho a la participación en los asuntos públicos que recoge el art. 23, el derechos a una tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales y a no sufrir indefensión, del art. 24,1, o el derecho a la educación, del art. 27 del texto constitucional, entre otros.

6. Mientras se mejora el estatuto normativo en el sistema de fuentes de todos los derechos de las personas sordas, el derecho legal al uso de las lenguas de signos y de los medios de apoyo a la comunicación oral, tras los primeros años de vigencia de la Ley 27/2007, merece ser acreedor de cierta atención en clave de promover avances en su interpretación y aplicación en aquellos extremos que no pasan de incluir ciertas declaraciones de intenciones sin ninguna garantía de ejecución y cumplimiento en la práctica jurídica, enfrentando así el fuerte sentimiento de frustración en el colectivo de personas sordas, al no ver satisfechas ni concretadas algunas de sus demandas largamente esperadas. Sin reforma constitucional que las mencione expresamente, al menos sería posible anudar más las lenguas de signos y los derechos fundamentales encauzados y concretados por las primeras, utilizando conforme al art. 81 CE la categoría de ley orgánica en la regulación de varios de los derechos afectados estrechamente por la Ley 27/2007.

Título I, capítulo I (arts. 7 y 8).

7. Las acciones positivas contenidas en la Ley 27/2007 se concretan para los supuestos de la educación de las personas sordas en la formación reglada, a través de los arts. 7 y 8. El art. 7, 1 y 2⁴⁴, dedicado a la enseñanza en esta formación, es el resorte para que en aquellos centros educativos que se determine, pueda impartirse la lengua de signos al alumnado sordo siempre que conforme al art. 5.c) de la misma norma proceda⁴⁵. Supone que se haya optado por el principio de libre elección (elección, que en el caso de menores de edad corresponderá a los padres). Los condicionantes para que la acción positiva en materia de educación y personas sordas pueda ser llevada a cabo, implican la combinación de diferentes variables, como que la educación bilingüe para los alumnos sordos será tratada como una oferta, y no de manera generalizada, y que dicha “oferta” se hará en aquellos centros que se determine, sin ninguna concreción, y una vez decididos estos, serán los alumnos sordos quienes manifiesten su opción

⁴⁴ Art. 7: “1. Las Administraciones educativas dispondrán de los recursos necesarios para facilitar en aquellos centros que se determine, de conformidad con lo establecido en la legislación educativa vigente, el aprendizaje de las lenguas de signos españolas al alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego que, de acuerdo con lo especificado en el artículo 5.c) de esta Ley, haya optado por esta lengua. En caso de que estas personas sean menores de edad o estén incapacitadas, la elección corresponderá a los padres o representantes legales. 2. Las Administraciones educativas ofertarán, en los centros que se determinen, entre otros, modelos educativos bilingües, que serán de libre elección por el alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociega o sus padres o representantes legales, en el caso de ser menores de edad o estar incapacitados. (...)”.

⁴⁵ Art. 5.c): “c) Libertad de elección: Las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y, en su caso, sus padres o representantes legales, en el supuesto de que sean menores de edad o estén incapacitadas podrán optar por la lengua oral y/o la lengua de signos española y/o las lenguas de signos propias de las Comunidades Autónomas.”.

(aunque para aquellos que sean menores de edad, serán sus padres o representantes quienes la ejercerán en un sentido u otro). Se encuentra similar redacción en el primer párrafo del art. 10.a)⁴⁶ de la Ley 27/2007, pues introduce de nuevo la variable de que será la administración educativa quien facilite la lengua de signos en la enseñanza en aquellos centros que se determinen (sin aclarar bajo qué parámetros o quién debe determinarlo) y diferenciándose de la redacción del art. 7, al otorgar el carácter de lengua vehicular a la lengua de signos. A la vista de la síntesis de esta acción que el Estado proporciona a las personas sordas, debe considerarse insuficiente el nivel de cumplimiento del mandato que España como Estado parte de la CDPD tiene que acometer. La CDPD en su art. 1⁴⁷ se concilia difícilmente con el marco de la Ley 27/2007 ante la remisión de toda posibilidad de impartición a una oferta bilingüe inespecífica, y a través de unos centros educativos cuyos criterios o selección quedan igualmente indeterminados. Como cierre, la Disposición final cuarta de la Ley, autoriza al Gobierno para dictar cualquier disposición reglamentaria para el desarrollo y aplicación de esta, lo que en la práctica ha dejado suspensa esta materia al no haberse desarrollado el grueso de estas disposiciones y, por tanto, haber quedado mermado el propósito de la CDPD en todo lo relacionado con el derecho fundamental a la educación.

Tampoco la variable que recoge la Ley 27/2007 en los apartados 1 y 2 del art. 7, referidos a la opción de la modalidad educativa bilingüe que deben ejercer los alumnos sordos y que, en el caso de ser menores de edad, remite a la elección por parte de los padres o los representantes del menor, encaja exactamente en lo dispuesto por la CDPD. De hecho, su art. 7.3⁴⁸ garantiza que los niños/as sordos/as tiene derecho a expresar su opinión sobre cuestiones que, como su escolarización en una u otra opción, les afectan, y que debe ser tenida en cuenta en función de su edad y madurez (aspectos que la Ley 27/2007 descarta, remitiendo sin otro matiz, a la decisión unilateral de los padres, en un aspecto tan importante como la educación, en la que está en juego la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad -principios constitucionales informantes de toda legislación, y protegidos por el art. 10.1 CE-). Respaldo el mandato de asegurar una educación de los niños/as sordos/as en los lenguajes, incluido la lengua de signos, más apropiados para cada persona y que permita alcanzar su máximo desarrollo académico y social, el art. 24.3.c) CDPD⁴⁹ se inclina por una decisión basada en un criterio de adecuación a las características del niño sordo en relación con sus capacidades y entorno, y con un objetivo

⁴⁶ Art. 10.1.a): *“Las Administraciones educativas facilitarán a las personas usuarias de las lenguas de signos españolas su utilización como lengua vehicular de la enseñanza en los centros educativos que se determinen. Igualmente promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lenguas de signos españolas por las personas usuarias de las lenguas de signos españolas en los centros que se determinen. En el marco de los servicios de atención al alumnado universitario en situación de discapacidad, promoverán programas e iniciativas específicas de atención al alumnado universitario sordo, con discapacidad auditiva y sordociego, con el objetivo de facilitarle asesoramiento y medidas de apoyo.”*

⁴⁷ Artículo 1 CDPD: *“El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.”*

⁴⁸ Art. 7.3 CDPD: *“Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.”*

⁴⁹ Art. 24.3.c) CDPD: *“Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.”*

último: alcanzar el máximo desarrollo académico y social. Frente a ello se alza el criterio unívoco de la Ley 27/2007 en torno a la decisión, sin aclarar bajo qué parámetros, de escolarizar a los niños/as sordos/as en una modalidad educativa bilingüe o no, en función de la opción de los padres o los representantes del niño/a sordo/a.

8. La Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989⁵⁰, aprobada en el marco de Naciones Unidas, desarrolló en 2006 una Observación, la número 9⁵¹, centrada en los derechos del niño con discapacidad, en la que se acuerda la aplicación de los principios en que se basan los derechos humanos de los niños, asentando ciertos criterios en sus párrafos 29 a 33, que pueden ser resumidos en tres puntos fundamentales: primero, el principio de no discriminación, dos, el interés superior del menor, y tres, el respeto de la opinión del niño, en este caso sordo. Parece relevante el criterio marcado por esta Convención Internacional, y que el art. 7 de la Ley 27/2007 no parece ponderar suficientemente a la hora de ofrecer una opción u otra al alumnado sordo menor de edad. Llevando el análisis de la situación a los adolescentes sordos, que la OMS encuadra entre los 11 y los 18 años, la Observación número 4 considera en su párrafo 8 que “(...) los adolescentes deben tener una posibilidad genuina de expresar sus opiniones libremente en todos los asuntos que le afectan, especialmente en el seno de la familia (...)”⁵², y así, en la etapa de la educación secundaria que coincide con la adolescencia, cualquier adolescente no dispone de un mecanismo de participación donde manifestar su opción en cuanto a elegir o rechazar una educación en lengua de signos.

9. El camino marcado desde la CDPD en materia educativa para personas con discapacidad, y por tanto para las personas sordas, queda perfectamente definido en su art. 24⁵³ bajo dos principios que son la efectividad y la no discriminación, a lo que cabe añadir la exigencia de facilitar el aprendizaje de la lengua de signos así como su identidad lingüística, sin otro matiz o variable (que, sin embargo, la Ley 27/2007 deposita en determinar algunos centros educativos, o en el criterio de elección de padres o representantes) cuando realmente son derechos depositados *ad personam*, en los niños en su cualidad de personas con discapacidad, y en el caso que nos ocupa, niños/as sordos/as. Así mismo hay que garantizar su inclusión educativa a través de ajustes razonables tal y como recoge el art. 24.5 de la CDPD⁵⁴ (y que para los alumnos sordos supondría aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias con el fin de asegurar a los alumnos sordos el disfrute en igualdad de condiciones con los demás, del derecho a la educación).

⁵⁰ Convención sobre los Derechos del Niño.pdf (unicef.org).

⁵¹ Convención de los derechos del niño (2006) Observación General n.º 9 (2006), Los derechos de los niños con discapacidad, Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/9, 27 de febrero de 2007. Párrafos 29 a 33. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/6959.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2009/6959>.

⁵² Observación general n.º 4. Comité sobre los Derechos del Niño, 33º período de sesiones (2003), (HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), párrafo 8. <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>.

⁵³ Art. 24.3.b) CDPD: “Facilitar el aprendizaje de la Lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas.”.

⁵⁴ Art. 24.5 CDPD: “Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.”.

10. La Ley 27/2007, en su art. 7 apartado 1 y 2, no siempre garantiza un ajuste razonable para el alumnado sordo, e incluso suscita el mantenimiento de una serie de obstáculos y decisiones fuera de la esfera de sus necesidades personales y vitales, que ya ha servido para que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, órgano que examina periódicamente el grado de cumplimiento de la CDPD, en sus sesiones de septiembre de 2011, en relación al Informe sobre la ejecución de la CDPD en España, le reitere al Estado español que "(...) *la denegación de un acomodo razonable de los alumnos constituye discriminación y que la obligación de proporcionar un acomodo razonable a los alumnos es de aplicación inmediata y no está sujeta a la realización progresiva (...)*"⁵⁵. Esta interpretación, para lo dispuesto en la Ley 27/2007, puede aplicarse de igual manera, pues los obstáculos normativos de cara a la puesta en marcha y la aplicación de la educación en lengua de signos en España, constituyen una flagrante discriminación hacia los alumnos que durante años han tenido el derecho a acceder a su educación en su lengua propia, y que el Estado, lejos de facilitar dichos ajustes razonables, ha creado un laberinto de normas al objeto de legislar una materia con la suficiente complejidad para que los resultados de la misma hayan sido nulos. A pesar de que el art. 7.2 de la Ley 27/2007 mencione que la administración educativa debe determinar unos centros educativos que oferten un modelo educativo bilingüe para aquellos alumnos sordos que lo soliciten, hoy en día no existe normativa básica que desarrolle tanto los contenidos como los procedimientos para articular esa oferta, a pesar de que el art 6 bis de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación⁵⁶, otorga la capacidad de ordenación académica y el diseño de la oferta educativa a la administración educativa.

La omisión de la administración a la hora de desarrollar la Ley 27/2007 imposibilita en la práctica que las comunidades autónomas con competencia en gestión educativa puedan ofrecer esta modalidad bilingüe desde los centros educativos que tuvieran potencialidad en acoger esta oferta educativa. La situación jurídica de la Ley 27/2007, en materia de enseñanza reglada entra en contradicción con lo dispuesto por la CDPD y otros tratados internacionales de los que España forma parte, conflicto que en anteriores apartados ha quedado apuntado, y cuya conclusión evidencia que la CDPD ofrece mayor grado de protección a los derechos de las personas sordas, especialmente en materia educativa, con garantías en el aprendizaje de la lengua de signos, frente a las inespecificidades de la legislación nacional (especialmente provocados por la Ley 27/2007) que han desembocado en un nulo avance educativo de las personas sordas, situación que a luz de la interpretación y seguimiento de la CDPD, cabe

⁵⁵ Comité sobre los Derechos de las personas con discapacidad. CDPD. Observaciones finales CRPD/C/ESP/CO/1, 19 de octubre de 2011, párrafo 44.

<https://fsc.ccoo.es/771f2daa6289ab7f2ffd656e64bf4d31000050.pdf>.

⁵⁶ Art. 6 bis Ley Orgánica 2/2006: "*Distribución de competencias. 1. Corresponde al Gobierno: a) La ordenación general del sistema educativo. b) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. c) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere el artículo anterior. d) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. e) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30ª de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos. 2. Asimismo corresponden al Gobierno aquellas materias que le encomienda la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y esta Ley. 3. Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica.*"

calificar de sospechosa de discriminación, en base a los hechos de la administración educativa. Por otro lado, la jerarquía de normas sitúa a las fuentes internacionales como el caso de la CDPD, en una prelación preponderante respecto a la legislación interna, por lo que cabe concluir que la Ley 27/2007 en materia de enseñanza reglada dista mucho de sostener una implementación eficiente.

11. En materia educativa general, en el año 2006 se promulgó la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que fue modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), y más recientemente, la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (en adelante LOMLOE), que también ha trastocado algunos aspectos de la LO 2/2006. Son las normas que regulan todo lo referente a la atención a la diversidad, en la que se enmarca la educación del alumnado sordo, bajo los principios de normalización e inclusión, así como los medios para su atención y apoyo educativo, aunque en el Comentario nº4⁵⁷ (año 2016), de la CDPD, en su párrafo 11, se aclara que la inclusión educativa implica un proceso de reformas que conlleva una serie de cambios y modificaciones de las estructuras que suponen que todos los alumnos tengan una experiencia de aprendizaje equitativa y participativa, en un entorno que responda a sus necesidades. De esta forma, los alumnos sordos presentes en clases ordinarias sin los cambios precisos en la organización, planes de estudios y estrategias de enseñanza, no son objeto de inclusión. Se constata así la situación educativa del alumnado sordo en España, que aún no ha llevado a cabo dichas reformas, calificando al sistema educativo como un estado de mera integración, sin alcanzar la inclusión educativa que proclama la CDPD. Con posterioridad a la entrada en vigor de la CDPD, el Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que aprobó el Texto refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad, dedica los artículos 18 a 21, a la educación de las personas con discapacidad. Establece unos principios de su educación, inclusividad, gratuidad y calidad, que se desdibujan por su rango, y su entrada en vigor no pudo modificar aspectos del derecho a la educación de las personas con discapacidad, por cuanto este derecho se encontraba regulado por ambas leyes orgánicas (LOE y LOMCE). La CDPD y los posteriores informes y observaciones de seguimiento no ofrecen dudas, y los ajustes razonables deben tener un carácter inmediato, no dilatado en el tiempo, como afirma el párrafo 30 del citado Comentario nº4 del año 2016⁵⁸, ni con remisiones reglamentarias, como las contempladas en la Ley 27/2007, pues cualquiera de esos obstáculos jurídicos que dejan sin efecto la inclusión de la lengua de signos en la educación de las personas sordas, pueden ser considerados admisibles, conforme a lo tipificado en el art. 2 CDPD⁵⁹.

Título I, capítulo II (arts. 9 y 14).

12. La fortaleza jurídica de la mediación entre las personas sordas y el resto de la sociedad es la clave para discernir los objetivos de este bloque de previsiones del legislador, que contienen una

⁵⁷ Comentario nº4. Comité de los derechos de las personas con discapacidad. (2016) CRPD/C/GC/4. Párrafo 11. <https://sid.usal.es/docs/F8/FDO27268/DerechoalaEducacionInclusivaArt24.pdf>.

⁵⁸ Comentario nº4. Comité de los derechos de las personas con discapacidad. (2016) CRPD/C/GC/4 párrafo 30.

⁵⁹ Art. 2 CDPD. Definición de Discriminación: “Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.”.

serie de derechos encauzados gracias a la utilización de las lenguas de signos en las relaciones con los poderes públicos y con terceros. La primera situación que viven las personas sordas es la falta de autonomía personal a la hora de poderse comunicar con/ante la sociedad y las administraciones públicas, y precisa de la puesta a disposición del servicio de interpretación de lengua de signos, que en España dio comienzo en el año 1987, cuando CNSE creó una plantilla de intérpretes que disponían como única titulación profesional de la acreditación otorgada por la propia entidad. En estos años se ha conseguido establecer una red de servicios en todas y cada una de las comunidades autónomas, aunque la ratio de personas sordas usuarias del servicio por cada intérprete disponible es de 143, mientras que en otros países de nuestro entorno europeo la ratio es de 10 personas sordas por cada intérprete⁶⁰, cifras que reflejan mucha distancia aún de los estándares adecuados para proporcionar un servicio homologado a otros países de nuestro entorno europeo.

La definición que la Ley 27/2007 formula sobre la figura del intérprete de lengua de signos se recoge en el art. 4.i)⁶¹, que lo describe como el profesional que interpreta y traduce la información de la lengua de signos a la lengua oral y escrita, y viceversa, con el fin de asegurar la comunicación entre las personas sordas que sean usuarias de esta lengua y su entorno social. La interrelación entre el servicio de intérpretes de lengua de signos y varios derechos fundamentales de las personas sordas es más que evidente, y con ello, la configuración de dicho servicio como garantía para la accesibilidad de las personas sordas es consustancial a la hora de proteger y promocionar la lengua de signos. Un primer ámbito se encuentra en la enseñanza, cuya referencia más inmediata aparece en el art. 27 CE, como derecho fundamental a la educación de los niños/as sordos/as. En el bloque de artículos anteriores hemos apuntado los déficits más evidentes al respecto. Retomando las carencias en el asunto de los intérpretes, hay que recordar el derecho que tiene todo alumno sordo en España a disponer del servicio de interpretación de lengua de signos, frente a unas administraciones educativas no siempre cubiertas de fondos, lo que motiva la resolución de denegación del servicio bajo la inexistencia de disponibilidad presupuestaria para la contratación de intérpretes.

13. El art. 10.b) de la Ley 27/2007⁶² referido a los servicios de interpretación de lengua de signos en los cursos de formación y en todas aquellas acciones relacionadas con la mejora de la empleabilidad de las personas sordas remite a una ley de medidas fiscales y administrativas, la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, que viene a resumirse en la promoción del principio de igualdad de trato y la posible adopción de medidas de acción positiva, aunque no garantiza de ninguna manera el servicio de intérpretes de lengua de signos. Se trata de una norma vacía de aplicación en la realidad de las personas sordas que tengan la intención de mejorar su formación y obtener un empleo en las actuales circunstancias del mundo laboral. La casuística de personas sordas que deben abandonar los cursos de formación para personas desempleadas por la falta

⁶⁰ CNLSE (2014): “Informe de la situación de la lengua de signos española”, pág. 55. <http://riberdis.cedd.net/bitstream/handle/11181/4416/INF LenguaSignos%28online%29.pdf?sequence=1&rd=031779800633235>.

⁶¹ Art. 4.i): “Intérprete de lengua de signos: Profesional que interpreta y traduce la información de la lengua de signos a la lengua oral y escrita y viceversa con el fin de asegurar la comunicación entre las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, que sean usuarias de esta lengua, y su entorno social.”.

⁶² Art. 10.b): “Formación y Empleo. Se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, relativo a medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato en el ámbito laboral.”.

de un servicio de intérpretes de lengua de signos que les permita acceder a dichas enseñanzas es abundante⁶³, como también es prolija la variedad de disculpas con la que las Administraciones excusan la falta de presencia de un servicio de interpretación. Ni el art. 10.b) de la Ley 27/2007 ni ninguna otra disposición garantizan que una persona sorda tenga cubierta la accesibilidad en su lengua propia a los cursos de formación y empleo, vulnerándose indirectamente además el art. 10.1 CE, que ampara el derecho a la dignidad de la persona, en este caso la persona sorda, que se ve obligada a abandonar un curso de formación ya comenzado por el simple hecho de no disponer de un servicio de interpretación. Tampoco se cumple el derecho que el art. 35.1 CE⁶⁴, que otorga a todo ciudadano el deber y el derecho de trabajar, cuando una de las acciones positivas que emprende la administración como es la formación ocupacional para el empleo se ve obstaculizada ante la negativa sistemática a facilitar la contratación de un servicio de intérpretes de lengua de signos con el fin de mejorar su formación y preparación para el desempeño laboral.

14. El art. 10.c) de la Ley 27/2007⁶⁵ afecta a la promoción de los servicios de interpretación de lengua de signos en los centros sanitarios previa solicitud por parte de la persona sorda, así como facilitar la accesibilidad de las campañas informativas y preventivas en materia de salud a las personas sordas, entendiendo como accesibilidad la presencia de intérpretes de lengua de signos en los materiales audiovisuales que se confeccionen con tal fin. En el ámbito sanitario, una de las principales barreras que encuentran las personas sordas es la disponibilidad de un servicio de intérpretes de lengua de signos, como RODRIGUEZ MARTIN describe en su publicación referida a la Comunidad sorda, y su accesibilidad a la salud, “(...) *puede suceder que los profesionales no sepan dónde encontrar un intérprete profesional cuando lo necesitan. O bien, pueden no localizarlo cuando es necesario, como por ejemplo en horarios nocturnos, en situaciones de urgencia, zonas rurales (con poca cobertura de intérpretes), o en general por existir pocos intérpretes para las demandas existentes (...)*”⁶⁶, aspecto que, sin duda, afecta a su comunicación, y en la que diversas causas como “(...) *situaciones de emergencia o urgencia, que hagan que no se pueda disponer al instante de intérprete, reducción en cuanto a los cupos de intérpretes, debido a medidas económicas restrictivas (sobre todo hablando del contexto de crisis económica), la propia tramitación del servicio (...)*”⁶⁷ contribuyen a una situación de clara discriminación en el acceso a la salud de las personas sordas. El acceso y las prestaciones sanitarias se han de realizar en condiciones de igualdad efectiva, por lo que cabe interpretar que las personas sordas tienen título jurídico suficiente para acceder y recibir una atención sanitaria

⁶³ “Cuando tienes que abandonar el curso por ser una persona sorda”. La Nueva Crónica de León. <https://www.lanuevacronica.com/cuando-tienes-que-abandonar-el-curso-por-ser-una-persona-sorda>.

⁶⁴ Art. 35.1 CE: “Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.”

⁶⁵ Art. 10.c): “Salud. Las Administraciones Públicas competentes promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, en el caso de que así se solicite previamente, para los usuarios que lo necesiten en aquellos centros sanitarios que atiendan a personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Igualmente adoptarán las medidas necesarias para que las campañas informativas y preventivas en materia de salud sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en lenguas de signos españolas.”

⁶⁶ RODRÍGUEZ MARTÍN, Dolores (2016). “¿Discapacitado? No, ¡Sordo! La creación de la identidad Sorda, su formulación como comunidad diferenciada y sus condiciones de accesibilidad al sistema de salud”, Universitat Autònoma de Barcelona, Barcelona, pág. 200.

⁶⁷ RODRÍGUEZ MARTÍN, Dolores (2016), ob. cit. Pág. 201.

que preserve como valor fundamental la igualdad real y efectiva. La sentencia STC 98/2004, de 25 de mayo, delimita una uniformidad mínima en las regulaciones en materia sanitaria, con el fin de evitar la introducción de factores de desigualdad en función de territorios dentro del sistema de salud, y para ello se asegure un nivel mínimo homogéneo o nivel de suficiencia en las prestaciones sanitarias públicas que, no obstante, pudieran ser susceptibles de mejora por parte de cada comunidad autónoma en virtud de su competencia y autonomía financiera. Así las cosas, cabría una propuesta de mínimos que garantizara la disponibilidad y el acceso a los servicios de interpretación de lengua de signos en todo el territorio nacional, a través de una ley que con el carácter básico que otorga el art. 149.1.1ª CE, garantizara las condiciones mínimas e iguales para todas las personas sordas en España a la hora de ejercer su derecho a obtener una sanidad en condiciones de igualdad real y efectiva, evitando la discriminación que aún se produce hoy por hoy en su acceso al servicio de intérpretes de lengua de signos. De la misma manera, cada comunidad autónoma podría legislar y desarrollar la prestación de ese servicio de la manera más eficiente y adecuada a las características e idiosincrasia de cada territorio en función de su disponibilidad de recursos económicos y, específicamente, en aquellos servicios de interpretación en lengua de signos en los que cabe un umbral de riesgo o peligro para la vida o la integridad física o moral de las personas sordas.

15. El art. 10.1.d) de la Ley 27/2007⁶⁸ queda referido a la promoción que los poderes públicos deben formular para la puesta en disposición de servicios de interpretación para todas aquellas actividades relacionadas con la cultura, el deporte y el ocio, con una referencia especial a los cines, teatros y museos nacionales, así como monumentos pertenecientes al Patrimonio del Estado y visitas guiadas en las que participen personas sordas. La CDPD en su art. 30.1⁶⁹, eleva la protección de la vida cultural, deportiva y de ocio de las personas con discapacidad, pues dispone la participación de las mismas en igualdad de condiciones con el resto de la sociedad, y que los Estados-parte adoptarán para ello todas las medidas, tanto en materia cultural, dando accesibilidad en sus diferentes formatos (televisión, teatro o cines), como en actividades o lugares de importancia artística, o en aspectos relacionados con el deporte y el ocio (art 30.5⁷⁰),

⁶⁸ Art. 10.1.d): *“Las Administraciones Públicas competentes promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lenguas de signos españolas, en el caso de que así se solicite previamente, para las personas que sean usuarias de la misma, en aquellas actividades culturales, deportivas, de esparcimiento y de ocio que se determinen, tales como cines, teatros y museos nacionales, monumentos histórico-artísticos del Patrimonio del Estado y visitas guiadas en las que participen personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.”*

⁶⁹ Art. 30 CDPD: *“Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad: a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles; b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles; c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.”*

⁷⁰ Art. 30.5 CDPD, apartados (a-e): *“a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles; b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados; c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas; d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen*

promoviendo su participación deportiva en todos los niveles, asegurando la participación en igualdad de condiciones en las actividades deportivas y recreativas diseñadas para cada colectivo, asegurando que los niños con discapacidad tengan acceso a las instalaciones deportivas y recreativas así como a la participación en actividades deportivas, recreativas y de esparcimiento incluidas las que se realicen dentro del sistema educativo, y por último, asegurando que las personas con discapacidad accedan a los servicios de quienes participan en la organización de las actividades deportivas, recreativas y de ocio. De nuevo, las disposiciones de la CDPD aseguran en mayor medida el acceso a la cultura, el deporte y el ocio, frente a la Ley 27/2007, pues mientras aquella determina un nivel de garantía máxima al “asegurar” a “todas” las personas con discapacidad en su art. 30, la Ley en su art. 10.1.d)⁷¹ tan solo recoge la posibilidad de “promover” actividades semejantes para aquellas personas sordas “que lo soliciten”.

16. El art. 11.1 de la ley 27/2007⁷² dispone la prestación del servicio de intérpretes de lengua de signos en aquellas estaciones de transporte en cualquiera de sus modalidades, marítima, terrestre o aérea, que por su relevancia en el tráfico de viajeros se determine por parte de las administraciones competentes. Para ello, remite a los mecanismos de cooperación, recogidos en su Disposición final tercera⁷³, a efectos de cofinanciar dichos servicios de interpretación. La CDPD, en materia de transporte, determina una serie de garantías en cuanto a su accesibilidad, y así, en su art. 9.1⁷⁴ asegura, a través de las medidas pertinentes, la accesibilidad a las

dentro del sistema escolar; e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.”.

⁷¹ Art. 10.1.d): “Las Administraciones Públicas competentes promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lenguas de signos españolas, en el caso de que así se solicite previamente, para las personas que sean usuarias de la misma, en aquellas actividades culturales, deportivas, de esparcimiento y de ocio que se determinen, tales como cines, teatros y museos nacionales, monumentos histórico-artísticos del Patrimonio del Estado y visitas guiadas en las que participen personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.”.

⁷² Art. 11.1: “En las estaciones de transporte marítimo, terrestre y aéreo que se determinen por las administraciones competentes, en razón de la relevancia del tráfico de viajeros, se prestarán servicios de intérpretes en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, en su ámbito territorial para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en los puntos de información y atención al público que asimismo se establezcan, todo ello de acuerdo con las previsiones que se contengan en los mecanismos de cooperación a que se refiere la disposición final tercera de la Ley.”.

⁷³ Disposición final tercera: “El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales atiende a la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley con los presupuestos asignados para el cumplimiento de sus competencias en materia de discapacidad. A este fin se establecerán mecanismos de cooperación con los Ministerios competentes por la materia y con las distintas Administraciones Públicas competentes, según proceda. En particular, la Administración General del Estado coadyuvará a financiar el fomento, la investigación y la difusión del uso de la lengua de signos catalana.”.

⁷⁴ Art. 9.1 CDPD: “A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.”.

personas con discapacidad al transporte en igualdad de condiciones eliminando los obstáculos y las barreras existentes para, más tarde, en su apartado 2.e)⁷⁵, concretar dichas medidas ofreciendo la asistencia de intérpretes de lengua de signos al objeto de facilitar su acceso al servicio de transporte. De nuevo la comparativa entre lo dispuesto por la CDPD, que supone como mecanismo internacional una normativa común y vinculante entre todos los países firmantes en una materia regulatoria concreta y con un objetivo de concurrencia mínima, y la Ley 27/2007 que, sin embargo, como ley interna no alcanza ni siquiera ese mínimo umbral regulatorio marcado por la CDPD en materia de transportes, lleva a una conclusión desalentadora. Afirma la CDPD que las medidas de accesibilidad en el transporte deben otorgarse en todos los casos, sea en el ámbito rural o en el urbano, frente a la Ley interna nacional que es selectiva cuando afirma que se prestará dicho servicio “*en razón de la relevancia del tráfico de viajeros*”, dejando fuera de la garantía del servicio a aquellas estaciones de transporte en que por el número de habitantes o de pasajeros no sea considerada prioritaria. Esta medida, discriminatoria por cuanto deja fuera de la garantía del servicio de interpretación a numerosas personas sordas debido a la intensidad de tráfico de una estación, y no siguiendo el criterio de garantía del servicio en igualdad de condiciones para todas las personas con discapacidad (art. 9.1 CDPD), tampoco asegura dicho servicio por cuanto se dispersa en la financiación de este. Así, la Disposición final tercera remite a los mecanismos de cooperación con otros ministerios competentes, en este caso el Ministerio de Fomento por ser el titular de la competencia de Transportes, o en el caso de la gestión de las estaciones de transporte de viajeros, a las comunidades autónomas en su ámbito de gestión, aunque no aclara quién es en cada caso la Administración competente en garantizar dicho servicio de interpretación.

17. El art. 12.1 de la Ley 27/2007⁷⁶ recoge la obligación que tienen las administraciones públicas de promover los servicios de interpretación de la lengua de signos al objeto de facilitar el acceso de las personas sordas al conjunto de las administraciones, previa solicitud del servicio por parte del usuario. Aunque con carácter previo a la Ley, el movimiento asociativo de personas sordas ya venía desarrollando el servicio de intérpretes de lengua de signos, entre cuyos objetivos prioritarios estaba el acceso de las personas sordas a las Administraciones, y de esta manera, poder ejercer la ciudadanía en igualdad de condiciones con el resto de la sociedad, la norma supo transformar la prestación “social” en derecho. Hasta ese momento su financiación dependía de subvenciones puntuales o convenios administrativos, sometidos a la discrecionalidad y a los criterios de oportunidad política que afectaban la prestación de este con interrupciones no deseadas. A pesar del tiempo transcurrido, son muchas las comunidades autónomas que siguen con la misma precariedad e irregularidad en prestación del servicio, sometiendo a las personas sordas a situaciones de discriminación en su acceso a la administración de muy diversas maneras: escasez de intérpretes en la plantilla, interrupción del servicio por la falta de abono de la subvención anual o bien por la falta de renovación de la resolución administrativa que otorga

⁷⁵ Art. 9.2.e) CDPD: “Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público.”.

⁷⁶ Art. 12.1: “Las Administraciones Públicas competentes promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, en el caso de que así se solicite previamente, para las personas que sean usuarias de la misma, al objeto de facilitar las relaciones de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas con las Administraciones Públicas.”.

continuidad al mismo⁷⁷. En consecuencia, continúa manteniéndose una situación de desigualdad para las personas sordas en su acceso al ámbito de lo público a través del servicio de interpretación, que la Ley 27/2007 no ha conseguido revertir en plena accesibilidad para las personas sordas. Así las cosas, uno de los fines que guían la actuación de la Administración del Estado social y democrático de derecho es, sin duda, el servicio a los intereses generales referidos en el art. 103.1 CE, con objetividad, y de acuerdo con el principio de eficacia, que ha definido la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su art. 3.3⁷⁸. Tal cosa supone la actuación promotora para alcanzar los objetivos que establecen las leyes y el resto del ordenamiento jurídico, y en concreto, para los servicios de interpretación de lengua de signos, generando el objetivo dispuesto en el art. 12.1 de la Ley 27/2007 (que pudiera ser alcanzado de manera efectiva). En este sentido cabe proponer que, en orden a prestar de manera eficaz desde la administración el servicio de interpretación en lengua de signos, se articulen los oportunos planes de recursos humanos de cara a contemplar dentro de sus plantillas de personal previsiones de incorporación de la figura del intérprete de lengua de signos, y cubrir sus necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria.

18. El art. 12.2 de la Ley 27/2007⁷⁹ dispone que se promoverá la disponibilidad del servicio de intérpretes de lengua de signos en la administración de justicia y penitenciaria, con el fin de hacer efectivo lo dispuesto en el art. 143.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁸⁰, así como los procesos regulados por la Ley de Enjuiciamiento Criminal. También encontramos instrumentos internacionales que recogen el derecho a un intérprete como el Convenio Europeo de Derechos Humanos, que en su art. 5.2⁸¹ en relación a las detenciones preventivas, señala que deberá ser informada en una lengua que comprenda la persona detenida, de los motivos de la detención y la acusación que se formula contra ella, y dentro del proceso penal, su art. 6.3⁸², garantiza que todo acusado tiene como derechos, por una lado, a ser informado de su acusación, y por otro, a ser asistido de manera gratuita de un intérprete, en caso de no comprender o hablar la lengua del Tribunal. A nivel interno, el art. 24.1 CE recoge el derecho a la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales en el ejercicio de derechos e intereses legítimos, así como la prohibición de

⁷⁷ Entre innumerables ejemplos: Diario HOY de Cáceres, “Reclaman intérpretes de lengua de signos en los actos públicos”. <https://www.hoy.es/caceres/reclaman-interpretes-lengua-20180517202340-nt.html>.

⁷⁸ Art. 3.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre: “Bajo la dirección del Gobierno de la Nación, de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y de los correspondientes de las Entidades Locales, la actuación de la Administración Pública respectiva se desarrolla para alcanzar los objetivos que establecen las leyes y el resto del ordenamiento jurídico.”.

⁷⁹ Art. 12.2: “En relación con la Administración de Justicia y Penitenciaria se promoverán las condiciones adecuadas, tales como formación y disponibilidad de servicios de intérprete de lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, para hacer efectiva la aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como en los procesos que se rigen por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.”.

⁸⁰ Art. 143.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: “Si la persona fuere sorda, se nombrará siempre, conforme a lo que se dispone en el expresado apartado, al intérprete de lengua de signos adecuado.”.

⁸¹ Art. 5.2. Convenio Europeo de Derechos Humanos: “Toda persona detenida preventivamente debe ser informada, en el más breve plazo y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.”.

⁸² Art. 6.3 Convenio Europeo de Derechos Humanos: “Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la acusación formulada contra él; e) A ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.”.

situaciones de indefensión, y en conexión con este derecho fundamental, el art. 17.3, referido a la libertad, añade, que toda persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible de sus derechos y las razones para su detención. De esta manera, dos artículos referidos a los derechos fundamentales refuerzan la necesidad de disponer de la presencia del servicio de intérpretes de lengua de signos, en los casos en que una persona sorda, bien porque sea detenida, o bien porque acuda a los Tribunales en defensa de un derecho o interés legítimo, lo necesitare.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial ha venido disponiendo en su art. 231.5⁸³ que en las actuaciones orales se podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa, dejando patente que como todo requisito legal bastará eso para prestar fielmente la labor de interpretar las actuaciones judiciales, apartándose de la capacitación de la figura profesional del intérprete, que quedaría fuera de los requisitos legales a la hora de asistir a cualquier persona sorda que precise sus servicios. Afortunadamente la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al menos, recoge en su art. 520.2.h)⁸⁴, el derecho que tiene toda persona detenida a ser asistida gratuitamente por un intérprete cuando se trate de personas sordas, modificación introducida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el año 2015, aunque no aclara si la calificación del intérprete se efectúa bajo el método del art. 231.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, bajo un nombramiento “ad hoc”, o con la previsión de un intérprete debidamente titulado y acreditado. Tampoco es muy claro en este sentido el art. 442 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁸⁵, para aquellos supuestos de testigos sordos en procedimientos penales, en los que se reconoce el derecho al intérprete, nombrándose uno adecuado por cuyo conducto se harán preguntas y se recibirán contestaciones, pues la disposición no aclara si la adecuación del intérprete de lengua de signos se hará conforme a lo dispuesto en el art. 441 de la propia ley⁸⁶, referido a los intérpretes de lenguas orales, en que bastará aquella persona que tenga título del idioma en el lugar, en su defecto un maestro del correspondiente idioma, y en último término, cualquier persona que lo sepa o, por el contrario, el nombramiento del intérprete de lengua de signos se hará conforme a la acreditación o titulación oficial vigente. Por último, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en su art. 143.2⁸⁷, se ha venido refiriendo al nombramiento, dentro de los procesos del orden civil, de intérpretes de lengua de signos adecuados, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del art. 143 de la misma⁸⁸ que, de nuevo, se refiere al

⁸³ Art. 231.5 Ley Orgánica del Poder Judicial: *“En las actuaciones orales se podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla.”*

⁸⁴ Art. 520.2.h) Ley de Enjuiciamiento Criminal: *“Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.”*

⁸⁵ Art. 442 Ley de Enjuiciamiento Criminal: *“Si el testigo fuere sordo, se nombrará un intérprete de lengua de signos adecuado, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán sus contestaciones. El nombrado prestará juramento a presencia del sordo antes de comenzar a desempeñar el cargo.”*

⁸⁶ Art. 441 Ley de Enjuiciamiento Criminal: *“El intérprete será elegido entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco le hubiere, cualquier persona que lo sepa.”*

⁸⁷ Art. 143.2 Ley de Enjuiciamiento Civil: *“Si la persona fuere sorda, se nombrará siempre, conforme a lo que se dispone en el expresado apartado, al intérprete de lengua de signos adecuado.”*

⁸⁸ Art. 143.1 Ley de Enjuiciamiento Civil: *“Cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere*

nombramiento de intérprete recurriendo a la habilitación como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua, exigiéndose como único requisito el juramento o promesa de fiel traducción. La ambigüedad en torno al nombramiento del intérprete de lengua de signos, en nuestras leyes procesales, que consideran en algunos de sus apartados como suficiente para su habilitación a cualquier persona que afirme conocer el idioma, sin mayor acreditación, y exigir como único requisito para su ejercicio, el juramento o promesa de fiel traducción, encaja mal con lo dispuesto por la Ley 27/2007 en su art. 12.2⁸⁹.

19. En cuanto al art. 14 de la Ley 27/2007 referido a los medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información, quisiéramos alertar sobre una evidencia que el paso del tiempo, a pesar de los reconocimientos legales que asisten a las personas sordas, no oculta: difícilmente pueden garantizarse libertades esenciales como el derecho de opinión o pensamiento de la población sorda signante cuando no se posibilita el acceso a la información que permite a cada persona formarse un criterio propio en cada tema de la agenda política y social. O la posibilidad de participar políticamente en los asuntos públicos si no existen formatos accesibles en lengua de signos a través de los medios de comunicación audiovisual. Con el desarrollo del mundo audiovisual, la tecnología y los avances de diferentes plataformas y contenidos televisivos, ha entrado en vigor recientemente la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. Entre sus novedades, su articulado recoge varias disposiciones que regulan los mínimos de contenidos televisivos en lengua de signos. Así, su art. 101.1.e)⁹⁰, introduce como nueva garantía, en este caso de supervisión de la calidad de la lengua de signos en la televisión al Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española (CNLSE), como organismo vinculado al Real Patronato sobre Discapacidad. Pero en otros ámbitos medulares perviven las carencias: mediante el art. 102, establece una distinción entre televisiones privadas (denominadas “prestadoras del servicio televisivo lineal en abierto”) y televisiones públicas (que denomina “prestadores del servicio público de comunicación audiovisual lineal en abierto”), para desde esta doble categoría, imponer un diferente mínimo de horas semanales de producción de contenidos en lengua de signos. Así el art. 102.1.b) de esta Ley 13/2022, de 7 de julio⁹¹, establece para las televisiones privadas un mínimo de cinco horas de programas en lengua de signos y, por el contrario, el art. 102.2.b)⁹² para las televisiones

preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción.”.

⁸⁹ Art. 12.2 : “En relación con la Administración de Justicia y Penitenciaria se promoverán las condiciones adecuadas, tales como formación y disponibilidad de servicios de intérprete de lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, para hacer efectiva la aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como en los procesos que se rigen por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.”.

⁹⁰ Art. 101.1.e) de la Ley 13/2022: “Garantizar que la incorporación de contenidos signados se realice observando los criterios de calidad recogidos por el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española o, en su caso, por los organismos equivalentes de las Comunidades Autónomas que tengan su propia lengua de signos.”.

⁹¹ Art. 102.1.b) de la Ley 13/2022: “Un mínimo de cinco horas semanales de programas en lengua de signos, prioritariamente emitidos en el horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir noticiarios, programación infantil, programas de contenido informativo de actualidad, programas relacionados con los intereses de los consumidores o servicios religiosos.”.

⁹² Art. 102.2.b) de la Ley 13/2022: “Un mínimo de quince horas semanales de programas que incluyan lengua de signos, prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir noticiarios,

públicas, establece un mínimo de quince horas semanales de programas que incluyan lengua de signos. Por último, contempla para aquellas televisiones que prestan un acceso previo pago (denominado “de acceso condicional”), en aquellos canales de pago el art. 103.1.c)⁹³, una referencia a la incorporación gradual de contenidos en lengua de signos dentro de sus catálogos de oferta televisiva, sin garantizar un mínimo de horas con presencia de esta en su programación. Este panorama difiere de lo que hubiera posibilitado un ajuste razonable acorde al art. 2 IV CDPD⁹⁴, en el sentido de realizar cuantas modificaciones sean necesarias en la programación televisiva al efecto de hacerla accesible a las personas sordas, sin que ello suponga imponer una carga desproporcionada o indebida a los canales, y cuya denegación por parte de estos sea considerada discriminación por motivo de discapacidad, tal y como define el artículo 2 III CDPD⁹⁵, (que debiera incluir el establecimiento expreso de un régimen sancionador en caso de incumplimiento de dichas garantías).

20. El Artículo 15 y la regulación del Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española (CNLSE). Esta institución legal⁹⁶ se ha regulado por el Real Decreto 921/2010, de 16 de julio, por el que se modifica el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad aprobado por el Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, para ordenar el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española⁹⁷. Se constata que cumple sobradamente las funciones establecidas en el presente precepto y en su marco autoorganizativo. Como se deduce del contenido de este informe, las carencias de índole normativo/aplicativo se residencian a otro nivel de los poderes públicos y son órganos como el presente los que mantienen la cotidianeidad del seguimiento efectivo de las políticas públicas y de las acciones legislativas, además de encargarse de sus facetas especializadas.

Título II. Aprendizaje, conocimiento y uso de los medios de apoyo a la comunicación oral (arts. 16 a 24).

21. Artículo 16. Del aprendizaje en la Formación Reglada. En el párrafo 2 de este artículo 16⁹⁸ se afirma que deben disponerse de profesionales debidamente cualificados para la enseñanza de

programación infantil, programas de contenido informativo de actualidad, programas relacionados con los intereses de los consumidores o servicios religiosos.”.

⁹³ Art. 103.1.c) de la Ley 13/2022: *“Incorporación gradual de programas que puedan resultar de mayor interés para la audiencia en lengua de signos.”*

⁹⁴ Art. 2 IV CDPD: *“Por ajustes razonables se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.”.*

⁹⁵ Artículo 2 III CDPD: *“Por discriminación por motivos de discapacidad se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.”.*

⁹⁶ [CNLSE — Español.](#)

⁹⁷ [BOE.es - BOE-A-2010-11428 Real Decreto 921/2010, de 16 de julio, por el que se modifica el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad aprobado por el Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, para regular el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española.](#)

⁹⁸ Art. 16.2 Ley 27/2007: *“Con el fin de disponer de profesionales debidamente cualificados para la enseñanza de los medios de apoyo a la comunicación oral, cuando así se requiera, y, en su caso, para el uso previsto en el*

los medios de apoyo a la comunicación oral, cuando así se requiera, determinando qué titulaciones se consideran oportunas. Pues bien, la normativa vigente en materia de establecimiento de las titulaciones y de los perfiles profesionales se encuentra en el RD 1594/2011, de 4 de noviembre⁹⁹, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. En el mismo, no se aborda la revisión de los perfiles profesionales relacionados con el ámbito de audición y lenguaje y medios de apoyo a la comunicación oral.

Por otra parte el RD 1685/2007, de 14 de diciembre¹⁰⁰, establece el título de Técnico Superior en Audiología Protésica y se fijan sus enseñanzas mínimas, con lo que se aprueba la formación de un perfil profesional, orientado laboralmente a prestar servicios profesionales con competencias consistentes en seleccionar y adaptar prótesis auditivas realizando la evaluación audiológica, efectuando el seguimiento del usuario y el mantenimiento de prótesis, así como determinar medidas de protección acústica a partir de la evaluación de los niveles sonoros

22. Artículo 17. Del aprendizaje en la Formación no Reglada. Las acciones y cursos de formación para el aprendizaje de los medios de apoyo a la comunicación oral más relevantes se desarrollan hace años a través de la entidad FIAPAS, y su red de Servicios de Atención y Apoyo a Familias (SAAF), con la financiación del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, con cargo a la Asignación Tributaria del IRPF y de la Fundación ONCE. Con esta financiación se ejecutan acciones de formación en demandas del sector sanitario, educativo, y social para las familias, así como la elaboración de materiales y organización de las sesiones formativas. Para el fomento de la cooperación en la realización de cursos de formación para el aprendizaje de los medios de apoyo a la comunicación oral que así lo precisen (remite a las administraciones públicas a cooperar con universidades y con entidades asociativas de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias en la enseñanza de los medios de apoyo a la comunicación oral) llevan desarrollándose hace varios años actividades al efecto. Por ejemplo, un Máster en el aprendizaje de los medios de apoyo a la comunicación oral¹⁰¹, que proporciona un marco de formación permanente para los profesionales del ámbito.

23. Artículo 18. Uso de los medios de apoyo a la comunicación oral. Objeto. Los poderes públicos, conforme a la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y en sus normas de desarrollo reglamentario, debían promover aquellas medidas contra la discriminación y estimular medidas de acción positiva en materia de dotar de medios de apoyo a la comunicación oral. Dicha ley quedó derogada a raíz de la promulgación del RD Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su inclusión social, a través de su Disposición derogatoria única

Capítulo II del Título II, la Administración educativa competente determinará las Titulaciones que, conforme a la normativa existente sobre requisitos para su ejercicio considere oportunas y propiciará su formación inicial.”

⁹⁹ RD 1594/2011, de 4 de noviembre. <https://www.boe.es/boe/dias/2011/11/09/pdfs/BOE-A-2011-17630.pdf#page=1>.

¹⁰⁰ RD 1685/2007, de 14 de diciembre. <https://www.boe.es/boe/dias/2008/01/15/pdfs/A02615-02638.pdf>.

¹⁰¹ Máster de la UNED “Sistemas alternativos y aumentativos del lenguaje y la comunicación “. https://formacionpermanente.uned.es/tp_actividad/actividad/sistemas-alternativos-y-aumentativos-del-lenguaje-y-la-comunicacion.

b)¹⁰². Los mandatos que corresponden al artículo 18 de esta Ley quedan reflejados en los artículos 22 y ss. del RD Legislativo 1/2013. En este sentido, cabe destacar el art. 29.5¹⁰³, que otorga un plazo de dos años desde la entrada en vigor del mismo, para que se elabore un estudio integral sobre la accesibilidad referida a los bienes y servicios más importantes en este Capítulo, que hasta la fecha no se ha desarrollado.

24. Artículo 19. Acceso a los bienes y servicios a disposición del público. El párrafo a) de este artículo queda referido a la educación, y a la obligación que tienen las administraciones educativas de facilitar a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, usuarias de la comunicación oral, la prestación de medios, tanto humanos como materiales. En este sentido, y según el estudio sociológico formulado desde FIAPAS, denominado “*Situación socioeducativa de las personas con sordera en España (2017/2018)*”, en su página 43¹⁰⁴, más de la mitad de los alumnos sordos y con discapacidad auditiva encuestados manifestaron contar con recursos personales de apoyo en su centro educativo, como el profesor de audición y lenguaje (65 %) y el de pedagogía terapéutica (44 %). Por último, contaron con la figura de un Intérprete de lengua de signos el 17% de los alumnos.

En materia de Formación y Empleo, el párrafo b) se remite a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, relativo a medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato en el ámbito laboral, encontrándose la definición de discriminación directa o indirecta en razón de la discapacidad, así como la capacidad de adopción de medidas de acción positiva (art. 35¹⁰⁵) a favor de determinados colectivos con el fin de compensar las desventajas que les afecten.

En cuanto a la Salud, en el párrafo c), las Administraciones sanitarias deben promover los medios de apoyo a la comunicación oral de los usuarios que los necesiten. Recientemente, la Orden del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, Orden SCB/480/2019, de 26 de abril, por la que se modifican los anexos I, III y VI del RD 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, recoge en su Artículo único apartado cinco¹⁰⁶, las ayudas

¹⁰² Disposición derogatoria única, b) RD Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre: “*Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y en particular, por integrarse en dicho texto refundido: b) La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.*”.

¹⁰³ Art. 29.5 del RD Legislativo, de 29 de noviembre: “*En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a bienes o servicios que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y accesibilidad universal.*”.

¹⁰⁴ Estudio Sociológico FIAPAS. “*Situación socioeducativa de las personas con sordera en España (2017/2018)*”. <https://bibliotecafiapas.es/pdf/ESTUDIO-SOCIOLOGICO-2020-2ed.pdf>.

¹⁰⁵ Art. 35 de la Ley Ley 62/2003, de 30 de diciembre: “*Medidas de acción positiva. Para garantizar en la práctica la plena igualdad por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad y orientación sexual, el principio de igualdad de trato no impedirá que se mantengan o se adopten medidas específicas a favor de determinados colectivos destinadas a prevenir o compensar las desventajas que les afecten relativas a las materias incluidas en el ámbito de aplicación de esta sección.*”.

¹⁰⁶ Artículo único apartado cinco de la Orden SCB/480/2019, de 26 de abril, que modifica el RD 1030/2006, de 15 de septiembre: “*Se modifica la descripción del grupo 21 45 Ayudas para la audición del apartado 7 del anexo VI, que pasa a denominarse grupo 22 06 Prótesis auditivas, y que queda redactado de la siguiente manera:*

económicas para la financiación de prótesis auditivas, audífonos, moldes adaptadores, implante de conducción ósea e implante coclear, a pacientes hipoacúsicos, de cero a veintiséis años de edad. Las administraciones sanitarias competentes vincularán la financiación de los audífonos y de los moldes adaptadores a programas de detección precoz, tratamiento completo y seguimiento de la hipoacusia.

Por último, en materia de Cultura, Deporte y Ocio, recogido en el párrafo d), en una acción conjunta del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, aprobaron en el año 2011, el documento “Estrategia integral española de cultura para todos. Accesibilidad a la cultura para las personas con discapacidad”¹⁰⁷, con el fin garantizar la plena participación de las personas con discapacidad en la vida cultural, en igualdad de oportunidades, excluyendo cualquier barrera o impedimento que dé lugar a su discriminación. Entre otros objetivos descritos, se garantizan, como el objetivo 1.8¹⁰⁸, las representaciones de teatro accesibles con subtítulos y con disponibilidad de bucle magnético en obras y festivales que reciban subvención del Ministerio de Cultura en, al menos, el diez por ciento de las sesiones, y el objetivo 1.11¹⁰⁹, que garantiza la proyección de películas accesibles subtituladas y con disponibilidad de bucle magnético, en aquellas salas y festivales que hayan recibido subvención del Ministerio de Cultura en, al menos, el diez por ciento de las sesiones. De la misma forma, se aprobó ese mismo año, la creación de un Foro de Cultura Inclusiva¹¹⁰ con el fin de realizar el seguimiento a dicha estrategia de acceso a la cultura para todos, y la participación en el mismo, de representantes del movimiento asociativo.

“Grupo 22 06 Prótesis auditivas Subgrupo: 22 06 00 Audífonos para pacientes hipoacúsicos, de cero a veintiséis años de edad, afectados de hipoacusia bilateral neurosensorial, transmisiva o mixta, permanente, no susceptible de otros tratamientos, con una pérdida de audición superior a 40 dB en el mejor de los oídos (valor obtenido promediando las frecuencias de 500, 1.000 y 2.000 Hz). Las administraciones sanitarias competentes vincularán la financiación de los audífonos y de los moldes adaptadores a programas de detección precoz, tratamiento completo y seguimiento de la hipoacusia, así como al estilo de vida de los pacientes. Se facilitarán los audífonos con telebobina con capacidad de conexión con sistemas de inducción magnética, integrada en los mismos, en caso de que el paciente lo solicite y las características del dispositivo lo permitan. Subgrupo: 22 06 90 Moldes adaptadores y otros componentes de audífonos para pacientes que cumplan los requisitos para recibir audífonos. Subgrupo: 22 06 99 Recambios de componentes externos de implantes auditivos. El procedimiento de acceso a los recambios que establezca cada administración sanitaria competente incluirá el mecanismo que considere más adecuado para la activación, programación y revisiones que se precisen. La solicitud de inclusión en la Oferta de un producto perteneciente a uno de los tipos de las categorías PAI 010 y PAI 030 requiere que venga acompañada o se disponga ya en la Oferta de sus correspondientes componentes de los tipos pertenecientes a las categorías PAI 020 y PAI 040, respectivamente.”.

¹⁰⁷ “Estrategia integral española de cultura para todos”. Ministerio de Cultura y Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad” (2011). https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/discapacidad/docs/Estrategia_Cultura_para_Todos.pdf.

¹⁰⁸ Objetivo 1.8 de la “Estrategia integral española de cultura para todos”. Ministerio de Cultura y Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. (2011): “Garantizar representaciones de teatro accesibles (subtituladas, audiodescritas y con disponibilidad de bucle magnético) en las obras y festivales que perciban subvención del Ministerio de Cultura, al menos en el 10% de las sesiones.”.

¹⁰⁹ Objetivo 1.11 de la “Estrategia integral española de cultura para todos”. Ministerio de Cultura y Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. (2011): “Garantizar la proyección de películas accesibles (subtituladas, audiodescritas y con disponibilidad de bucle magnético) en salas y en festivales si han recibido subvención del Ministerio de Cultura, al menos en el 10% de las sesiones.”.

¹¹⁰ Real Decreto 1709/2011, de 18 de noviembre, por el que se crea y regula el Foro de Cultura Inclusiva: <https://www.boe.es/boe/dias/2011/11/29/pdfs/BOE-A-2011-18721.pdf>.

25. Artículo 20. Transportes. Conforme a lo dispuesto en la Ley, las estaciones de transporte marítimo, terrestre y aéreo que se determinen por las administraciones competentes en razón de la relevancia del tráfico de viajeros, contarán con medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en los puntos concretos de información y atención al público que asimismo se establezcan. Para ello se dictó el RD 1544/2007, de 23 de noviembre¹¹¹, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad. En su Anexo I, “Condiciones básicas de accesibilidad al ferrocarril” en el apartado 1 referido a las Estaciones, punto 1.8.1¹¹², se recoge la obligatoriedad de proporcionar de manera visual la información básica para los viajeros, considerando tales “informaciones básicas” las variaciones de última hora, incidencias o situaciones de emergencia. La información hablada habría de ser coherente con la información visual que se proporcione. En el apartado 3, referido al material rodante, en su punto 3.7.1¹¹³, en su información proporcionada al viajero, se procurará hacer transcripción de mensaje oral, emitido por megafonía, a texto escrito, a través de una información legible. En el punto 3.7.2¹¹⁴ referido a los sistemas de información se contempla la existencia de bucles magnéticos y teléfonos de texto. En el punto 3.7.3¹¹⁵, sobre información y descripción del destino, en los coches de nueva construcción se anunciará el destino final o el recorrido del tren, la próxima parada del tren. Por último, en su punto 3.7.4¹¹⁶ sobre ocio e información, las películas que se proyecten en el trayecto se emitirán subtituladas, en caso de que algún pasajero discapacitado auditivo lo solicite al personal de a bordo.

¹¹¹RD 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad: <https://www.boe.es/boe/dias/2007/12/04/pdfs/A49948-49975.pdf>.

¹¹² Punto 1.8.1 del Anexo I del RD 1544/2007, de 23 de noviembre: “Se debe proporcionar de manera visual y acústica la información básica para los viajeros. Se considerarán informaciones básicas las variaciones de última hora, incidencias o situaciones de emergencia. La información hablada será coherente con la información visual que se proporcione.”.

¹¹³ Punto 3.7.1 del Anexo I del RD 1544/2007, de 23 de noviembre: “Toda la información será de naturaleza consecuente y conforme a las reglas europeas o nacionales. Toda la información será coherente con el sistema general de orientación e información, especialmente en cuando a color y contraste en los trenes, andenes y accesos. Se procurará hacer transcripción de mensaje oral, emitido por megafonía, a texto escrito.”.

¹¹⁴ Punto 3.7.2 del Anexo I del RD 1544/2007, de 23 de noviembre: “Las ETI o el MT especificarán detalladamente las medidas precisas y con las especificaciones que permitan su apreciación por el mayor número de personas con discapacidad posible; especialmente, discapacidad visual o auditiva. De entre los asuntos que al menos han de ser tratados, se relacionan: Tamaño mínimo de símbolos, gráficos y escritura. Información y señales táctiles. Símbolos y pictogramas. Bucle de inducción magnética. Teléfonos de texto. Existencia de facilidad de ayuda o información. Existencia de un dispositivo de llamada de emergencia.”.

¹¹⁵ Punto 3.7.3 del Anexo I del RD 1544/2007, de 23 de noviembre: “Dentro de cada coche, en los vehículos de nueva construcción, se mostrará el destino final o el recorrido del tren. La próxima parada del tren se mostrará de forma que pueda ser leída como mínimo desde el 50 por ciento de los asientos para viajeros dentro de cada coche. Esta información se exhibirá con el tiempo necesario para informar a los viajeros y garantizar una salida cómoda, atendiendo a las características del servicio ferroviario de que se trate y el tiempo previsto de parada en la estación.”.

¹¹⁶ Punto 3.7.4 del Anexo I del RD 1544/2007, de 23 de noviembre: “Las películas que se proyecten en el trayecto se emitirán subtituladas, en caso de que algún pasajero discapacitado auditivo lo solicite al personal de a bordo.”.

En su Anexo II, sobre accesibilidad al transporte marítimo, el punto 4.4¹¹⁷ sobre mostradores y ventanillas, contempla que deberán contar con sistemas de inducción magnética (bucles magnéticos), debidamente señalizados, para permitir a las personas usuarias de prótesis auditivas la mejor comprensión posible. El punto 4.5¹¹⁸, que en cada grupo de teléfonos públicos debe instalarse al menos uno de ellos específicamente habilitado para personas con discapacidad auditiva. El punto 6, de información, impone la existencia de sistemas de megafonía apoyados por bucles de inducción magnética.

El Anexo III, sobre accesibilidad en infraestructuras aeroportuarias, en su punto 2.8¹¹⁹, promueve en gestión aeroportuaria, adoptar medidas como las alarmas de emergencia visuales y luminosas, avisos e información visuales mediante rótulos y sistemas de reconocimiento de voz, transcripción de mensaje oral emitido por megafonía a texto escrito, mediante sistemas de reconocimiento de voz y/o sistemas de inducción magnética (bucles magnéticos), teléfonos de texto o vídeos subtítulos.

Por último, el Anexo IV, sobre el transporte de viajeros por carretera, en el punto 1.2.5¹²⁰, referido a las estaciones de autobuses, advierte que se dispondrá de los elementos normalizados para auxiliar al máximo a las personas con discapacidad auditiva en la señalización de horarios, salidas y llegadas, andenes y dársenas, incidencias, situaciones de emergencia, etc. ; y en el punto 2.1.h)¹²¹, sobre transporte interurbano, la proyección audiovisual durante el itinerario, se proporcionará subtítulos. Cuando el trayecto exceda de una comunidad autónoma, el punto 2.2.b)¹²² exige información en texto en el interior de los vehículos cuando sea necesario alertar a los viajeros.

¹¹⁷ Punto 4.4 del Anexo II del RD 1544/2007, de 23 de noviembre: “Los mostradores y puntos de atención deberán contar con sistemas de inducción magnética (bucles magnéticos), debidamente señalizados, para permitir a las personas usuarias de prótesis auditivas la mejor comprensión posible.”.

¹¹⁸ Punto 4.5 del Anexo II del RD 1544/2007, de 23 de noviembre: “En cada grupo de teléfonos públicos debe instalarse al menos uno de ellos específicamente habilitado para personas con discapacidad auditiva, visual o física.”.

¹¹⁹ Punto 2.8 del Anexo III del RD 1544/2007, de 23 de noviembre: “En cuanto a las personas con discapacidad auditiva, se procurará, en el ámbito de la gestión aeroportuaria, adoptar las siguientes medidas: Alarmas de emergencia visuales y luminosas, avisos e información visuales mediante rótulos y sistemas de reconocimiento de voz, transcripción de mensaje oral emitido por megafonía a texto escrito, mediante sistemas de reconocimiento de voz. Sistemas de inducción magnética (bucles magnéticos), teléfonos de texto, vídeos subtítulos.”.

¹²⁰ Punto 1.2.5 del Anexo IV del RD 1544/2007, de 23 de noviembre: “Señalización e información. Se dispondrá de los elementos normalizados expresamente para auxiliar al máximo a las personas con discapacidad visual o auditiva en la señalización de horarios, salidas y llegadas por andenes y dársenas, incidencias, situaciones de emergencia, etc.”.

¹²¹ Punto 2.1.h) del Anexo IV del RD 1544/2007, de 23 de noviembre: “Todos los servicios de transporte público regular permanente de viajeros de uso general interurbanos deberán reunir, en todas sus expediciones, las siguientes condiciones de accesibilidad: En el caso de proyección audiovisual durante el itinerario, ésta se proporcionará subtítulos.”.

¹²² Punto 2.2.b) del Anexo IV del RD 1544/2007, de 23 de noviembre: “Los servicios cuyo itinerario exceda de una comunidad autónoma, además de los requisitos previstos en el apartado anterior, deberán cumplir en todas sus expediciones los siguientes: b) Información sonora y en texto en el interior de los vehículos cuando sea necesario informar a los viajeros.”.

26. Artículo 21. Relaciones con las Administraciones Públicas. En materia de relaciones con las Administraciones Públicas, la ley exige la promoción de las condiciones adecuadas, tales como la formación y disponibilidad de medios de apoyo a la comunicación oral, para facilitar las relaciones de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, y para ello, el RD 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado, estipula varias medidas de atención. Así, el art. 7.e) del RD 366/2007, de 16 de marzo¹²³, contempla diferentes ajustes referidos a la señalización acústica, la presión sonora, los bucles de inducción magnética y paneles textuales. Los apartados g) y h) del mismo artículo 7¹²⁴, recogen la necesidad de que los puntos de disposición de número o turno, así como los sistemas de aviso o peligro, deben ser plenamente accesibles. El art. 14.2 del mismo RD 366/2007, de 16 de marzo¹²⁵, dispone que en relación con el personal adscrito a la prestación del servicio de atención debe conocer las distintas discapacidades y sus consecuencias en el desarrollo de los servicios de atención, en el trato e interacción y en el uso de medios auxiliares facilitadores de dicho trato. Más adelante, la Disposición transitoria única I¹²⁶ de este RD, habilita a la Secretaria General para las Administraciones Públicas para que en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la norma, articule las medidas dispuestas en la misma, junto a un calendario de puesta en práctica de manera gradual de lo contemplado.

27. Artículo 22. Participación política. Parte de la regulación y desarrollo en materia de participación política y procesos electorales para personas con discapacidad se encuentra en el RD 422/2011, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los

¹²³ Art. 7.e) del RD 366/2007, de 16 de marzo: *“A fin de atender a las personas que usan prótesis auditivas, la señalización acústica se adecuará a una gama audible y no molesta de frecuencias e intensidades, y se usará una señal de atención, visual y acústica previa al mensaje. El nivel de presión sonora de los mensajes audibles debe superar al menos al nivel sonoro de fondo. En la megafonía, se intentará conseguir un bajo nivel sonoro, pero bien distribuido en la estancia o edificio a través de numerosos altavoces de banda ancha, y bien distribuidos. Se utilizará una señal de atención previa al mensaje. La megafonía estará acondicionada con los bucles de inducción magnética y amplificadores de campo magnético necesarios para posibilitar la mejor audición a personas usuarias de audífonos. Toda la información emitida por megafonía mostrarse también en paneles textuales bien visibles.”*.

¹²⁴ Art. 7 párrafos g) y h) del RD 366/2007, de 16 de marzo: *“g) Los sistemas de recogida de número o cualquier sistema establecido para los turnos deben ser plenamente accesibles en su localización y manejo, y contar con medios de información visuales y sonoros. h) Los sistemas de aviso, incluyendo los de alarma o avisos de peligro, deben ser emitidos simultáneamente por medios sonoros y visuales fácilmente comprensibles y reconocibles.”*.

¹²⁵ Art. 14.2 del RD 366/2007, de 16 de marzo: *“En la formación del personal de la Administración General del Estado encargado de la prestación de servicios de atención al ciudadano se atenderá especialmente al conocimiento de las distintas discapacidades y sus consecuencias en el desarrollo de los servicios de atención, en el trato e interacción con las personas con discapacidad y en el uso de medios auxiliares facilitadores de dicho trato.”*.

¹²⁶ Disposición Transitoria Única párrafo uno, del RD 366/2007, de 16 de marzo: *“La Secretaría General para la Administración Pública, previa consulta con los Departamentos Ministeriales afectados determinará las Oficinas de Atención al Ciudadano existentes a la entrada en vigor del presente real decreto, que deberán cumplir las condiciones previstas en su capítulo segundo con anterioridad al 4 de diciembre de 2012. A estos efectos, se establecerá un calendario de adaptación gradual de las Oficinas, que será objeto de actualización y seguimiento periódico.”*.

procesos electorales. A efectos únicamente de buenas prácticas, el art. 13.2 del Reglamento¹²⁷ contempla una serie de recomendaciones a las organizaciones políticas que concurren a las elecciones para que incluyan información accesible. Es obligado remitirse en este aspecto a la necesidad de aplicar con racionalidad la Ley Orgánica General Electoral y normativa concordante en todo lo que afecta a las personas con discapacidad. Abordar tal extremo, imprescindible para garantizar el derecho a la participación política en todas sus facetas y extremos para las personas sordas, habría de ser objeto, por su extensión, de otro informe.

28. Artículo 23. Medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información. En referencia al apartado segundo, sobre las medidas necesarias para que las campañas de publicidad institucional y los distintos soportes audiovisuales en los que dichas campañas se pongan a disposición del público sean accesibles a estas personas mediante la incorporación del subtítulo, el art.10.2 del RD 1494/2007, de 12 de noviembre¹²⁸, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social, contempló como accesibilidad de las campañas de publicidad institucional la subtitulación de los mensajes hablados. El párrafo 3 vinculaba el establecimiento de medidas necesarias en el acceso a las telecomunicaciones, con los medios de apoyo a la comunicación oral y la subtitulación. En este sentido, el mismo Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías (RD 1494/2007, de 12 de noviembre), en su art. 4.1.d)¹²⁹, encomienda al CEAPAT, organismo dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, la provisión de terminales con la tecnología suficiente para que puedan proporcionar auriculares, amplificadores con bobina inductiva, pantallas externas o teclados para enviar mensajes de texto. Las páginas y portales de Internet de titularidad pública o financiados con fondos públicos a que se refiere el apartado cuatro de este artículo 23, son regulados desde dos normativas: una, la dispuesta en el art.

¹²⁷ Art. 13.2 del Reglamento aprobado por el RD 422/2011, de 25 de marzo: “A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las organizaciones políticas procurarán facilitar información accesible, siempre que sea posible, entre otros por los siguientes medios: a) Páginas de Internet. b) Documentación impresa que contenga sus programas electorales o propuestas políticas en formatos accesibles para las personas con discapacidad. c) Servicios de atención telefónica. d) Soportes audiovisuales.”.

¹²⁸ Art. 12.2 del RD 1494/2007, de 12 de noviembre: “A los efectos de este artículo, la accesibilidad comprenderá la subtitulación en abierto de los mensajes hablados. Para la emisión en lengua de signos de los mensajes hablados (sistema de ventana menor en ángulo de la pantalla), la audiodescripción y la locución de todos los mensajes escritos que aparezcan, se estará a lo regulado por la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Todos estos procedimientos de acondicionamiento para permitir la accesibilidad se realizarán con arreglo a las normas técnicas establecidas para cada caso.”.

¹²⁹ Art. 4.1.d) del RD 1494/2007, de 12 de noviembre: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través del Centro Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas, promoverá la existencia de una oferta suficiente y tecnológicamente actualizada de terminales de telefonía móvil especiales, adaptados a los diferentes tipos de discapacidades. A estos efectos, se tendrán en consideración, entre otros, los siguientes elementos o facilidades: Conectores para instalar equipos auxiliares tales como auriculares, amplificadores con bobina inductiva, pantallas externas, o teclados para enviar mensajes.”.

5.1¹³⁰ del RD 1494/2007, de 12 de noviembre, que remite a los criterios de accesibilidad a lo dispuesto en una norma técnica AENOR (UNE 139803:2004.)¹³¹, aprobada por Resolución de 25 de enero de 2005, de la Dirección General de Desarrollo Industrial, por la que se publica la relación de normas UNE aprobadas por AENOR durante el mes de diciembre de 2004. Dicha norma técnica fue derogada por otra posterior, la norma AENOR UNE 139803:2012¹³², por Resolución de 3 de septiembre de 2012, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa; y otra, desde el RD 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público, que en su Disposición adicional tercera¹³³, recoge que los sitios web y las aplicaciones móviles tendrán en cuenta lo dispuesto específicamente por la Ley 27/2007 respecto de los medios de apoyo a la comunicación oral, y sus normas de desarrollo.

29. Artículo 24. Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción. El art. 24 crea el Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción, como centro dependiente del Real Patronato sobre Discapacidad y entre sus finalidades está la investigación, coordinar iniciativas y extender la subtitulación y la audiodescripción como medios de apoyo a la comunicación de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. El RD 1/2013, de 11 de enero, por el que se modifica en su apartado catorce¹³⁴ el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad, introduce un nuevo artículo 17, referido a la creación y estructura del Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción. Este centro desarrollará sus acciones manteniendo consultas y estableciendo convenios con las entidades representativas de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias. La reciente Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, en su art 109.1¹³⁵, aprueba la denominación como centro de referencia para la

¹³⁰ Art. 5.1 del RD 1494/2007, de 12 de noviembre: *“La información disponible en las páginas de internet de las administraciones públicas deberá ser accesible a las personas mayores y personas con discapacidad, con un nivel mínimo de accesibilidad que cumpla las prioridades 1 y 2 de la Norma UNE 139803:2004. Esta obligación no será aplicable cuando una información, funcionalidad o servicio no presente una alternativa tecnológica económicamente razonable y proporcionada que permita su accesibilidad.”*

¹³¹ Resolución de 25 de enero de 2005, de la Dirección General de Desarrollo Industrial, relación de normas UNE aprobadas por AENOR durante el mes de diciembre de 2004. <https://www.boe.es/boe/dias/2005/02/19/pdfs/A06131-06136.pdf>.

¹³² Resolución de 3 de septiembre de 2012, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, relación de normas UNE aprobadas por AENOR durante el mes de julio de 2012. <https://www.boe.es/boe/dias/2012/10/02/pdfs/BOE-A-2012-12326.pdf>.

¹³³ Disposición adicional tercera del RD 1112/2018, de 7 de septiembre: *“Respecto de las lenguas de signos españolas y los medios de apoyo a la comunicación oral, los sitios web y las aplicaciones móviles tendrán en cuenta lo que disponga específicamente la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y sus normas de desarrollo.”*

¹³⁴ Artículo único apartado catorce del RD 1/2013, de 11 de enero: *“Artículo 17. El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción. El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (en adelante, CESyA), creado por el artículo 24 de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas se constituye en un centro asesor y de referencia en materia de accesibilidad audiovisual mediante subtitulado y audiodescripción.”*

¹³⁵ Art. 109.1 de la Ley 13/2022, de 7 de julio: *“El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESyA) y el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española (CNSLE) del Real Patronato sobre Discapacidad constituyen los centros estatales técnicos de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente a los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.”*

accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual y accesibilidad para personas con discapacidad al Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESyA) y al CNLSE, ambos integrados en el Real Patronato sobre Discapacidad.

Consideraciones sobre el resto de las disposiciones de la Ley 27/2007.

30. Disposición adicional tercera. Garantías jurídicas. En relación al arbitraje y la tutela judicial referido a la defensa de lo dispuesto en esta Ley, esta disposición remitía al Capítulo III, Sección 2.^a, de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, norma que fue derogada con la entrada en vigor del RD Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su inclusión social, pero recoge lo dispuesto, en los mismos términos literales que la derogada Ley 51/2003, de 2 de diciembre, en su Sección 2.^a del Capítulo II, de su Título II, en los artículos 74 a 77.

31. Disposición adicional cuarta. Régimen transitorio de la situación de los intérpretes y profesionales de las lenguas de signos españolas. Con la entrada en vigor de la Ley quedaba pendiente la regulación administrativa de los intérpretes y profesionales de las lenguas de signos españolas que han adquirido su formación a través de enseñanzas no regladas, con anterioridad a la entrada en vigor de aquélla. Por eso, la Ley facultaba al Gobierno a analizar su situación y a encontrar un acomodo a la nueva regulación. Al amparo del RD 1128/2003, de 5 de septiembre¹³⁶, que regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones se comprobaba si las acreditaciones de intérpretes de lengua de signos que emitió la CNSE en su momento tendrían encaje en los niveles 1, 2 y 3, cuestión que no pudo concretarse, por lo que los intérpretes de lengua de signos que venían trabajando con la acreditación de CNSE sin estar en posesión del título de técnico superior en interpretación de lengua de signos no han encontrado otra salida que continuar prestando sus servicios de interpretación al margen de estos parámetros.

32. Disposición adicional quinta. Profesionales de las lenguas de signos. Esta disposición faculta al Gobierno a elaborar un estudio sobre los profesionales de las lenguas de signos y las titulaciones necesarias para su desempeño. En primer lugar, en cuanto a los profesionales de la interpretación de la lengua de signos, el personal docente en la materia y las propias entidades asociativas manifestaron las limitaciones que el ciclo superior de formación profesional y la falta de adecuación de la formación a los desempeños de la interpretación en sus diferentes ámbitos, que BARBERÀ entiende como “(...) una formación más completa, mejora la calidad profesional, favorece la especialización (...)”¹³⁷, y que FILSE, a través de una encuesta, formulada entre 30 centros que impartían la formación de ciclo superior de intérpretes de lengua de signos, dejó constancia, entre otros aspectos, “(...) que el 83 % de los encuestados juzgaba que no era adecuado que la formación del intérprete de lengua de signos y del guía-intérprete se realizara a través de Ciclo Formativo de Grado Superior (...)”¹³⁸. Desde CNLSE y con la colaboración de entidades públicas como el Ministerio de Educación y la OADIS, dependiente del entonces

¹³⁶ RD 1186/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-17588-consolidado.pdf>.

¹³⁷ BARBERÀ, G. et alii (2008), “El futuro de la formación en interpretación de LS: Las puertas de la universidad”, en *III Congreso de FILSE*, Madrid, pág. 10. https://gemmabarbera.files.wordpress.com/2012/10/barbera-et-al-09_formac3b3n_universidad.pdf.

¹³⁸ BARBERÀ, G. et alii (2008), ob. cit., pág. 9.

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, entidades privadas como CNSE y FILSE, y la presencia de varias universidades, constituyeron una comisión de trabajo que concluyó con la promoción de una propuesta básica para la formación universitaria de los intérpretes de lengua de signos en España¹³⁹, que aborda un completo plan de estudios, competencias profesionales conforme al RD 43/2015, de 2 de febrero, por el que se modifica el RD 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, para la implementación de las enseñanzas de grado universitario en interpretación de lengua de signos, y que en la actualidad ya se vienen impartiendo en la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid para la LSE, y en el Universidad Pompeu Fabra de Barcelona para la LSC.

En el año 2014 se crea la figura del Técnico Superior en Mediación Comunicativa, a través del RD 831/2014¹⁴⁰, de 3 de octubre, como nuevo paradigma profesional consistente en desarrollar intervenciones de mediación comunicativa para personas sordas, sordociegas y con discapacidad auditiva, que sean usuarias de la lengua de signos española, o con dificultades de comunicación, lenguaje y habla; así como programas de promoción y de sensibilización social, de las personas sordas y sordociegas usuarias de la lengua de signos española. En la regulación de dicho Decreto, en su Disposición derogatoria única¹⁴¹ deja sin efecto el RD 2060/1995, de 22 de diciembre por el que se establecía el título de técnico superior en interpretación de la lengua de signos y queda derogado también el RD 1266/1997, de 24 de julio, por el que se establecía el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente a dicho ciclo formativo.

Por último, se han creado a través del marco del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, dos nuevos certificados de profesionalidad con competencias en la utilización de la lengua de signos, tal y como recoge el RD 1096/2011, de 22 de julio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de nuevas cualificaciones de la familia profesional “Servicios Socioculturales y a la Comunidad”. Así, el perfil de “Promoción, desarrollo y participación de la comunidad sorda” en su Anexo CDXLIX¹⁴², para la intervención en los procesos de atención, integración y formación relacionados con las personas sordas y su entorno, exceptuando el ámbito de la educación formal, así como en acciones de sensibilización social sobre el colectivo de personas sordas; y el perfil de “Mediación entre la persona sordociega y la comunidad”, en su Anexo CDXLVII¹⁴³, para posibilitar la interacción de las personas sordociegas con su entorno, actuando como mediador entre ambos, en los distintos ámbitos de su vida, utilizando los sistemas y recursos de apoyo a la comunicación y técnicas acordes a cada situación, así como realizar actuaciones encaminadas a compensar situaciones de aislamiento.

¹³⁹ Propuesta básica de formación universitaria de intérpretes de lengua de signos. Pág 12. <https://www.sis.net/documentos/documentacion/Propuesta%20basica%20de%20formacion%20universitaria.pdf>.

¹⁴⁰ RD 831/2014, de 3 de octubre. <https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/25/pdfs/BOE-A-2014-10871.pdf>.

¹⁴¹ Disposición derogatoria única del RD 831/2014, de 3 de octubre: “Queda derogado el Real Decreto 2060/1995, de 22 de diciembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto. Queda derogado el Real Decreto 1266/1997, de 24 de julio.”.

¹⁴² Anexo CDXLIX del RD 1096/2011, de 22 de julio. <https://www.boe.es/boe/dias/2011/08/31/pdfs/BOE-A-2011-14250.pdf#page=122>.

¹⁴³ Anexo CDXLVII del RD 1096/2011 de 22 de julio. <https://www.boe.es/boe/dias/2011/08/31/pdfs/BOE-A-2011-14250.pdf#page=71>.

33. Disposición adicional sexta. Atención a la sordoceguera. En cuanto a la población de personas con sordoceguera, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales debía formular un estudio que determinara el número de personas sordociegas, sus condiciones de vida y su ubicación geográfica, a efectos de determinar los centros de referencia que se deberán crear, así como el establecimiento de recursos más acordes con las especiales necesidades de este colectivo. A tal fin, se procedió como primer paso, a acordar los criterios de valoración de las personas con sordoceguera, a efectos del reconocimiento, declaración y calificación de la discapacidad. Para ello, se activó la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad, según lo dispuesto en el art. 5.5 del RD 1971/1999, de 23 de diciembre¹⁴⁴, en su modificación introducida por el RD 1856/2009, de 4 de diciembre, de procedimiento para el Reconocimiento, Declaración y Calificación del Grado de Discapacidad, con el fin de establecer unos criterios homogéneos a la hora del reconocimiento, clasificación y declaración de las personas con sordoceguera. La citada Comisión Estatal celebró su reunión con fecha 27 de junio de 2013 y en la misma se acordaron los criterios de valoración. Por tanto, y a través de estas actuaciones, se dispone ya, en la aplicación del procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad de unos criterios claros para tener un concepto de este tipo de persona. La sordoceguera se reconoce como una discapacidad única, y esto permite determinar el número de personas que figuren en la base de datos de discapacidad, su grado, y su pertenencia a una Comunidad Autónoma.

34. Disposición adicional séptima. Ayudas técnicas a la audición. La Ley encomienda a los poderes públicos, a aportar financiación para la adquisición de ayudas técnicas para personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Por un lado, la Orden SSI/1356/2015, de 2 de julio¹⁴⁵, del Ministerio de Sanidad y Servicios Sociales, por la que se modifican los anexos II, III y VI del RD 1030/2006, de 15 de septiembre, establece dentro de la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud los estudios de monitorización de técnicas, tecnologías y procedimientos referidos a intervenciones tales como los implantes auditivos activos y los implantes cocleares, incluyendo la implantación bilateral tras valoración individualizada en niños y en adultos. Su inclusión en la cartera de servicios supone garantizar las condiciones básicas y comunes para una atención sanitaria, según dispone el art. 7.1 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo¹⁴⁶, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud. Por otro lado, la Orden

¹⁴⁴ Art. 5.5 del RD 1971/1999, de 23 de diciembre, en su modificación introducida por el RD 1856/2009, de 4 de diciembre: *“A los efectos de garantizar la uniformidad en los criterios de aplicación de los baremos en todo el territorio del Estado, se creará una Comisión Estatal, integrada por representantes del Ministerio de Sanidad y Política Social y de los órganos correspondientes de las comunidades autónomas a quienes hubieran sido transferidas las funciones en materia de valoración de situaciones de discapacidad y calificación de su grado. También se integrará en esta comisión estatal un representante de la asociación de utilidad pública más representativa en el ámbito estatal de los diferentes tipos de discapacidad.”.*

¹⁴⁵ Orden SSI 1356/2015, de 2 de julio. <https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/08/pdfs/BOE-A-2015-7629.pdf>.

¹⁴⁶ Art. 7.1 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.: *“El catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud tiene por objeto garantizar las condiciones básicas y comunes para una atención integral, continuada y en el nivel adecuado de atención. Se consideran prestaciones de atención sanitaria del Sistema Nacional de Salud los servicios o conjunto de servicios preventivos, diagnósticos, terapéuticos, rehabilitadores y de promoción y mantenimiento de la salud dirigidos a los ciudadanos. El catálogo comprenderá las prestaciones correspondientes a salud pública, atención primaria, atención especializada, atención sociosanitaria, atención de urgencias, la prestación farmacéutica, la ortoprotésica, de productos dietéticos y de transporte sanitario.”.*

SCB/480/2019, de 26 de abril del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, por la que se modifican los anexos I, III y VI del RD 1030/2006, de 15 de septiembre, en su Anexo III¹⁴⁷, refleja las ayudas económicas para la financiación de prótesis auditivas, audífonos, moldes adaptadores, implante de conducción ósea e implante coclear, a pacientes hipoacúsicos, de cero a veintiséis años.

35. Disposición final tercera. Financiación. El primer párrafo de la Disposición mandata al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para que atienda desde su presupuesto las medidas contempladas en el ámbito de sus competencias, aunque desde el año 2018, la competencia quedó adscrita al Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, en todo lo referente a políticas sociales, y más concretamente a políticas de las personas con discapacidad, a través del RD 1047/2018, de 24 de agosto¹⁴⁸. El segundo párrafo asegura el establecimiento de mecanismos de cooperación con otros Ministerios o con las comunidades autónomas, según procedan los ámbitos de competencia. Sin embargo, para la ejecución y gestión de la Ley 27/2007, existen títulos competenciales como la educación, los servicios sociales, la sanidad, y varios más, tras los que es evidente que no existe un mecanismo jurídico expreso de coordinación como tal, que garantice aquellas acciones positivas que recoge esta Ley. Cada comunidad autónoma ha dispuesto a través de sus presupuestos públicos, de diferentes programas, dentro de su potestad de autoorganización de los servicios públicos, y como consecuencia directa existe una ausencia de un sistema homogéneo que dé cauce al desarrollo de la ley, por el que cualquier persona sorda, resida en el territorio en que resida, disponga de la misma garantía real y efectiva de los derechos que esta norma afirma proteger. No ha sido desarrollado mecanismo de cooperación alguno hasta la fecha que otorgue concreción jurídica, con otras Administraciones públicas competentes que garanticen la financiación de lo dispuesto en la presente Ley, tal y como existe, por ejemplo, para financiar la Dependencia a través del denominado Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), dispuesto en la Ley 39/2006 de 14 de diciembre.

36. Disposición final cuarta. Facultades de ejecución y desarrollo. Se autorizó al Gobierno para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley, así como la elaboración de un reglamento que desarrolle la utilización de la lengua de signos española y los apoyos para cualquier tipo de ayuda técnica que contribuya a la eliminación de las barreras de comunicación para la integración social de las personas sordas con discapacidad auditiva o sordociegas. Dicha habilitación reglamentaria encomendada al Gobierno, transcurridos quince años desde la entrada en vigor de la Ley no se ha aprobado ni desarrollado. Cabe reseñar en el análisis del texto de la Ley, en referencia a los mandatos de desarrollo normativo, hasta seis omisiones reglamentarias en las que incurre el Gobierno de la Nación: una primera omisión se encuentra en lo dispuesto en el art. 7.2¹⁴⁹, y se refiere a la obligación de la administración educativa de ofertar un modelo educativo bilingüe que será de libre elección para el alumnado sordo, y que precisa de un Reglamento básico del ministerio competente, que habilite a cada comunidad autónoma, en el ejercicio de sus competencias educativas, a

¹⁴⁷ Orden SCB/480/2019, de 26 de abril. <https://www.boe.es/boe/dias/2019/04/27/pdfs/BOE-A-2019-6277.pdf>.

¹⁴⁸ RD 1047/2018, de 24 de agosto. <https://www.boe.es/boe/dias/2018/08/25/pdfs/BOE-A-2018-11841.pdf>.

¹⁴⁹ Art. 7.2: “Las Administraciones educativas ofertarán, en los centros que se determinen, entre otros, modelos educativos bilingües, que serán de libre elección por el alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociega o sus padres o representantes legales, en el caso de ser menores de edad o estar incapacitados.”.

desarrollar dicha oferta. Una segunda omisión se encuentra en la lectura del art. 7.4¹⁵⁰; y que exige a la administración educativa que regule a través de una disposición las titulaciones que considere oportunas para el ejercicio de la docencia para el alumnado sordo, regulación que hasta la fecha no se ha llevado a cabo. Una tercera aparece en el art. 7.5¹⁵¹, relativa al establecimiento, a través de proyectos y programas, de la formación precisa al profesorado que debe atender al alumnado sordo, que aún no se ha contemplado. La cuarta, en la letra de la propia Disposición adicional cuarta¹⁵², referente a la regulación administrativa de aquellos intérpretes de lengua de signos que habían adquirido su formación a través de la formación no reglada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, tampoco, todavía, ha podido ser acometida. La quinta omisión se desprende del análisis de la Disposición final tercera que, en su segundo párrafo¹⁵³, vincula la financiación de la Ley a los mecanismos de cooperación con otras Administraciones públicas, los cuales siguen sin establecerse jurídicamente y sin reglamentarse. Por último, la sexta omisión, es la que cabe encontrar en la propia Disposición final cuarta¹⁵⁴, y está referida a la aprobación de un Reglamento de uso de la lengua de signos, en la mejora de la integración social de las personas sordas. En el año 2018 cabe reseñar un borrador inicial¹⁵⁵, de “Reglamento de las condiciones de utilización de la lengua de signos y los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas”, que fue sometido al trámite de información pública y que posteriormente decayó.

Más recientemente, ha sido publicado de nuevo un proyecto de RD¹⁵⁶ como borrador del Reglamento de las condiciones de utilización de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en nuevo intento por dotar del Reglamento que la Disposición final cuarta

¹⁵⁰ Art. 7.4: “Con el fin de disponer de profesionales debidamente cualificados para la enseñanza de las lenguas de signos españolas y, en su caso, para el uso previsto en el capítulo II del título I de esta Ley, la Administración educativa competente determinará las Titulaciones que, conforme a la normativa existente sobre requisitos para su ejercicio, considere oportunas y propiciará su formación inicial y permanente.”.

¹⁵¹ Art. 7.5: “Las Administraciones educativas establecerán Planes y Programas de formación para el profesorado que atiende al alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego.”.

¹⁵² Disposición adicional cuarta: “El Gobierno de la Nación, a propuesta de las administraciones competentes, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, analizará la situación de los intérpretes y profesionales de las lenguas de signos españolas que han adquirido su formación a través de enseñanzas no regladas, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, en orden a su regulación administrativa.”.

¹⁵³ Disposición final tercera II: “A este fin se establecerán mecanismos de cooperación con los Ministerios competentes por la materia y con las distintas Administraciones Públicas competentes, según proceda.”.

¹⁵⁴ Disposición final cuarta: “El Gobierno, en el ámbito de sus competencias y previa consulta a las conferencias sectoriales correspondientes y al Consejo Nacional de la Discapacidad, queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley. Asimismo, el Gobierno elaborará, específicamente, un reglamento que desarrolle la utilización de la lengua de signos española, así como los apoyos para cualquier tipo de ayuda técnica que contribuya a la eliminación de las barreras de comunicación para la integración social de las personas sordas con discapacidad auditiva o sordociegas.”.

¹⁵⁵ Borrador de Real Decreto para dotar de un Reglamento de las condiciones de utilización de la Lengua de Signos Española (2018). Documento sometido a trámite de información pública. <https://www.sanidad.gob.es/normativa/audiencia/docs/Rdlenguasignos.pdf>.

¹⁵⁶ Borrador del Real Decreto para dotar de un Reglamento de las condiciones de utilización de la Lengua de Signos Española. (2022). Documento sometido a trámite de información pública. <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/servicio-a-la-ciudadania/proyectos-normativos/documentos/rd-reglamento-lengua-signos.pdf>.

estipulaba. Dicho proyecto está en periodo de información pública en la página web del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, y realiza el trámite de audiencia pública.

37. Disposición final quinta. Aplicación de la Ley. La norma contempla una aplicación gradual en las diferentes áreas enumeradas en el art. 6¹⁵⁷, y para ello la ejecución se llevaría a cabo de acuerdo con los plazos y calendarios previstos por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, recogidos en sus disposiciones finales. Dicha Ley y todo su articulado fue derogado y refundido en la nueva norma general de las personas con discapacidad y de su inclusión social, RD Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre que, en su Disposición adicional tercera, asume el calendario de la Ley derogada. Tanto para los supuestos y plazos máximos de exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, su párrafo 1, punto a)¹⁵⁸ en el acceso y utilización de las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y de cualquier medio de comunicación social; punto b)¹⁵⁹ como para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones; punto c)¹⁶⁰ para el acceso y utilización de los medios de transporte; y punto d)¹⁶¹, los que deben reunir las oficinas públicas, dispositivos y servicios de atención al ciudadano y aquellos de participación en los asuntos públicos, incluidos los relativos a la Administración de Justicia y a la participación en la vida política y los procesos electorales, en todos ellos, el plazo finalizaba el 4 de diciembre de 2017, siendo desde entonces plenamente exigibles como condiciones de accesibilidad y no discriminación.

¹⁵⁷ Art. 6: “De acuerdo con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, lo dispuesto en esta Ley se aplicará en las siguientes áreas: 1. Bienes y servicios a disposición del público. 2. Transportes. 3. Relaciones con las Administraciones Públicas. 4. Participación política. 5. Medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información.”.

¹⁵⁸ Disposición adicional tercera l a) del RD Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre: “Para el acceso y utilización de las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y de cualquier medio de comunicación social: Productos y servicios nuevos, incluidas las campañas institucionales que se difundan en soporte audiovisual: 4 de diciembre de 2009. Productos y servicios existentes el 4 de diciembre de 2009, que sean susceptibles de ajustes razonables: 4 de diciembre de 2013.”.

¹⁵⁹ Disposición adicional tercera l b) del RD Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre: “Para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones: Espacios y edificaciones nuevos: 4 de diciembre de 2010. Espacios y edificaciones existentes el 4 de diciembre de 2010, que sean susceptibles de ajustes razonables: 4 de diciembre de 2017.”.

¹⁶⁰ Disposición adicional tercera l c) del RD Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre: “Para el acceso y utilización de los medios de transporte: Infraestructuras y material de transporte nuevos: 4 de diciembre de 2010. Infraestructuras y material de transporte existentes el 4 de diciembre de 2010, que sean susceptibles de ajustes razonables: 4 de diciembre de 2017.”.

¹⁶¹ Disposición adicional tercera l d) del RD Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre: “Los que deberán reunir las oficinas públicas, dispositivos y servicios de atención al ciudadano y aquellos de participación en los asuntos públicos, incluidos los relativos a la Administración de Justicia y a la participación en la vida política y los procesos electorales: Entornos, productos y servicios nuevos: 4 de diciembre de 2008. Corrección de toda disposición, criterio o práctica administrativa discriminatoria: 4 de diciembre de 2008. Entornos, productos y servicios existentes el 4 de diciembre de 2008, y toda disposición, criterio o práctica: 4 de diciembre de 2017.”.

IV. Conclusiones. La norma como reguladora de derechos y facultades: la trascendencia de una interpretación favorable. La actividad promotora de los poderes públicos.

1. La Ley 27/2007 ha constituido un avance en dos frentes, el normativo y el divulgativo. Desde el primero, ha servido para sistematizar en una disposición con rango de Ley la respuesta de la sociedad a los ejes básicos de los derechos de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en base a sus canales de comunicación, al nivel de desarrollo reconocido internacionalmente en el momento de su publicación. Desde el segundo, dentro y fuera del universo social de las personas afectadas, transmite el compromiso del Estado social y democrático de derecho con la inclusión, la promoción efectiva de los derechos y la remoción de obstáculos. La inclusión del modelo español en categorías, divulgativas o nacidas de otras disciplinas científicas, otorgando calificativos y adscripciones a tenor de declaraciones expresas de oficialidad o menciones constitucionales es inane para el derecho si no se manifiesta acompañada de un análisis de las consecuencias jurídicas prácticas de tal declaración, a la vista de la efectividad en cada sistema de la fuente normativa empleada y del posterior compromiso de los poderes públicos en la promoción de los derechos afectados.

2. El Poder Legislativo, por su propia iniciativa o, como es el caso, en combinación con su origen en el correspondiente Gobierno que impulsa un texto normativo, asume la responsabilidad del contenido de esta Ley. Formalmente, las personas que representaban al Pueblo español en la VIII Legislatura Constitucional (2004-2008) en el Congreso de los Diputados y el Senado posibilitaron un articulado final determinado que, sin embargo, desde el punto de vista de un informe planteado quince años después, no debe ser objeto de escrutinio estático: la interpretación/uso/ejecución de todos los poderes públicos en los años posteriores, de cada uno de los operadores jurídicos que observan o aplican la Ley 27/2007, y de la sociedad misma, determina radicalmente el éxito o fracaso de lo que se pudiera presentar en principio como un texto normativo comprometido con los derechos de los receptores.

3. Tras la anterior conclusión, de manera inmediata y correlativa habrá que recordar, no obstante, que una redacción más cerrada de las obligaciones que los poderes públicos asumían hubiera evitado el ambiente de molición por parte de siguientes legisladores y de los Ejecutivos que, en algunos aspectos se advierte tras la inexistencia de avances. El permanente recuerdo a los progresos que la Ley 27/2007 contiene, está empañado intrínsecamente por las limitaciones de algunas novedades (a veces lógicas por la imposibilidad material y presupuestaria de afrontar súbitamente respuestas categóricas que de concretarse beneficiarían, sin duda, los derechos de las personas sordas) y externamente por la abundante batería de medidas que solo se podrían concretar por un desarrollo o ejecución que se aplaza más allá de las previsiones de aplicación gradual consignadas en la Disposición final quinta. La norma que nos ocupa se caracteriza por un extenso programa de actuaciones, con categoría de mandatos, que requiere la movilización continua de los poderes públicos en su plasmación, a veces a través de la concreción de prestaciones y otras, simplemente, con una interpretación favorable lógica y, además exigible. Ni la primera actividad ni la segunda concurren en ciertos casos durante los últimos tres lustros y frente a ello, la Ley 27/2007 no siempre debiera aparecer como responsable, pues con carácter general es base suficiente para la determinación de avances en cada derecho afectado, y habrá de mirarse en su caso al sistema de interpretación y ejecución (por parte de personas jurídico-públicas o de particulares) para discernir su fracaso o mal funcionamiento.

4. La llegada de cambios trascendentales en la regulación jurídica de la discapacidad requiere en los operadores, intérpretes de la norma y/o aplicadores, un compromiso (que trasciende a la sensibilidad/voluntariedad, y puede que requiera una formación o reciclaje al efecto) en su actuación reglada y sometida al derecho. La sociedad receptora de la norma, toda ella y no solo las personas directamente afectadas, también asume la responsabilidad de recibir el contenido normativo que se presenta *erga omnes*. Los particulares no están en modo alguno exentos de un cumplimiento efectivo. Obviamente la gradación de responsabilidad de estos últimos no parece plantearse con el mismo nivel de profundidad que la que deben asumir los poderes públicos, pero existe y ha de ser exigible.

5. Desde la evaluación de la Ley 27/2007 realizada por este informe se advierte (junto a artículos de carácter descriptivo y organizativo) la concurrencia de mandatos de diversa naturaleza: un primer grupo de artículos está redactado con una apertura de tal calibre que provoca su escasa eficacia. Un segundo grupo condiciona tal eficacia a la articulación de prestaciones sostenidas en el tiempo. Un tercero depende exclusivamente de que los intérpretes y operadores jurídicos los contemplen con la lógica que exige un tema tan íntimamente ligado con los derechos y las libertades. Los preceptos, relativos a la descripción de derechos y facultades, se pueden adscribir en ocasiones a más de uno de estos grupos. Quienes auspiciaron la norma, conscientes de esta variedad, al menos de la concurrencia de los dos primeros grupos de artículos, parecen convertir el conocido mandato que técnicamente delimita la aplicación de la ley (en este caso la Disposición final quinta) en una temporalización de objetivos, que es lo que la expresión “aplicación gradual” deja en el vacío al referirse al marco temático y no a los efectos concretos. El criterio que se asume en el orden de prioridades, con vocación de racionalizar una solución, es la de remitirse al calendario establecido con anterioridad por su norma referente, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Tras esta solución, lógica desde el punto de vista de la técnica legislativa, cabría recordar el colectivo catálogo de alertas que toda la representación del universo de las personas con discapacidad viene articulando durante las dos últimas décadas, generando un problema común de distorsión entre previsiones y medios, que solo podría conjurarse si los poderes públicos se comprometieran con evaluaciones previas del coste económico de sus normas y sus decisiones políticas.

6. En el apartado III del informe se ha realizado una evaluación del articulado con conclusiones parciales sobre los extremos analizados. Nos remitimos a ellas.

7. Un informe de esta naturaleza ha de concluir recordando que la norma analizada es una prescripción y no una mera declaración de principios. La promulgación de la Ley 27/2007 no estaba destinada para una lectura de carácter tranquilizador o lenitivo de los problemas atinentes a derechos y facultades de las personas afectadas sino a la formulación de mandatos transformadores acordes con el orden constitucional y convencional que España debe respetar por su definición como Estado social y democrático de derecho y por su encuadramiento en el orden internacional presidido por el respeto a los derechos humanos.

8. Es improcedente que un informe jurídico contenga un epílogo, pero apelando a la utilidad de esta figura, especialmente en la narrativa, los firmantes, agradeciendo la lectura de los receptores/destinatarios y en un último esfuerzo de captar su atención, desean subrayar que la verdadera naturaleza de la Ley 27/2007 desde que fue promulgada y hasta la fecha, es la de una

regulación indirecta de los derechos (de toda índole, también fundamentales) de las personas sordas, con discapacidad auditiva, y sordociegas. Tal evidencia práctica convive (y a veces colisiona) en la mayor parte del contenido de esta norma con la pretensión del legislador de limitarse a la regulación de los medios relacionales de estos colectivos. La lectura de la Ley 27/2007 sugiere una continua normalización del modo de ejercitar derechos y libertades. Parecería más coherente afrontar la protección de derechos directamente, variando la óptica y el objeto, para una mejor comprensión de la necesidad de garantizar con mayor fortaleza los medios para conseguir ese extremo, esto es las lenguas de signos y los medios de apoyo a la comunicación oral. Por razones de espacio, concreción y respeto al encargo se ha omitido diferenciar la diversa naturaleza y los distintos objetivos de las reservas de ley establecidas en el art. 81.1 CE para el desarrollo de los derechos fundamentales, y la del 149.1.1ª CE sobre competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 149. 1. 1ª CE), que es la cita expresa que la Disposición final primera de la Ley 27/2007 realiza para declararse dictada al amparo de esta competencia exclusiva estatal. Tal consignación competencial, no obstante, solo es el colofón obligado y certero de la verdadera temática de este texto legal que hemos tenido el honor de informar.

9. La Ley 27/2007 promociona los medios de comunicación y expresión de las personas beneficiadas, pero nunca podrá considerarse como una ley reguladora de los derechos de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, tal y conforme fue redactada. Sin embargo, ayuda a configurar el estatuto jurídico de todas ellas, pues los medios terminan siendo el camino para el ejercicio de sus derechos y libertades. La mejora del marco de protección de cada persona afectada y de todo el colectivo, desde este texto, se produce cuando se cumple con el articulado. Pero también, cuando se contempla la norma evaluada como cauce mismo para facilitar derechos contemplados al más alto nivel, en la Constitución, en normas internacionales y en otras leyes orgánicas y ordinarias. Ello ha de invitar a todos los operadores e intérpretes jurídicos a recordar la necesidad de no ser cicateros en la lectura de todo ese conjunto de normas que conforman el estatuto jurídico de una persona sorda, con discapacidad auditiva o sordociega, restringiendo el alcance de los artículos constitucionales, convencionales o legales a la hora de aplicar el derecho con el pretexto de buscar en la legislación sectorial o parcial, una de cuyas normas es la ley 27/2007, la ausencia de mayores compromisos. Ese error de planteamiento impide a veces concretar derechos fundamentales y libertades públicas que estas personas tienen y disfrutan ya al máximo nivel, y que no pueden supeditarse a las limitaciones de promoción que, sobre los cauces de ejercicio (entre los que se encuentran lenguas de signos o soportes a la comunicación) imponen (con la mejor voluntad y de cara a la promoción) normas como la presente.

V. Referencias bibliográficas en torno a la temática de la norma informada.

BRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian (2004), *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta.

ALBERTÍ ROVIRA, Enoch (1995), “El régimen lingüístico de la enseñanza. Comentario a la STC 337/1994, de 23 de diciembre”, *Revista Española de Derecho Constitucional* núm. 44.

ALEXY, Robert (2000), *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid. CEPC.

ASIS ROIG, Rafael de (2013), *Sobre discapacidad y derechos*, Dykinson, Madrid.

BAÑO LEÓN, José María (1988), “La distinción entre derecho fundamental y garantía institucional en la Constitución Española”, *Revista Española de Derecho Constitucional* núm. 24.

BARBERÀ, G. *et alii* (2008), “El futuro de la formación en interpretación de LS: Las puertas de la universidad”, en *III Congreso de FILSE*, Madrid.

BAYONA DE PEROGORDO, Juan José (2002), *La estabilidad presupuestaria (un análisis jurídico-financiero)*, Universidad de Alicante, Alicante.

BELDA PÉREZ-PEDRERO, Enrique (2012), *La protección constitucional y legal de la lengua de signos*, Fundación Lex Nova, Valladolid.

BELDA PÉREZ-PEDRERO, Enrique (2016), “Las lenguas de signos españolas: su necesaria presencia en el debate social y doctrinal sobre la reforma de la Constitución española”, *Revista de Derecho Político* núm. 96.

BLANCO VALDÉS, Roberto L. (2008), “La Constitución y las lenguas: ¿Qué fue de la cooficialidad lingüística?”, *Claves de Razón Práctica* núm. 188.

BOBBIO, Norberto. (1991), *El tiempo de los derechos*, Sistema, Madrid.

CNLSE (2014), *Informe de la situación de la lengua de signos española*, Real Patronato sobre Discapacidad, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

DE ASÍS ROIG, Rafael (2013), *Sobre discapacidad y derechos*. Dykinson, Madrid.

DEOP MADINABEITIA, Xabier (2000), “Los derechos lingüísticos en el Derecho Internacional”, *Llengua i Dret* núm. 133.

FMS/WFD, (2018), “*Complementary or diametrically opposed: situating deaf communities within Disability vs cultural and linguistic minority constructs. Position paper*” Helsinki.

FOSSAS ESPADALER, Enric (2008), “Artículo 3”, en *Comentarios a la Constitución Española. XXX Aniversario* (María Emilia Casas Baamonde y Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, dirs.), Wolters-Kluwer España, págs. 64 a 73, Madrid.

GARRIDO PÉREZ, Eva, (2001), “El tratamiento comunitario de la discapacidad: desde su consideración como una anomalía social a la noción del derecho a la igualdad de oportunidades”, *Revista Temas Laborales* núm. 59.

JAUDENES CASAUBÓN Carmen (2008), *Apoyo a la comunicación oral en el ámbito educativo. Orientaciones prácticas para la aplicación de recursos*, Confederación Española de Familias de Personas Sordas-FIAPAS, Madrid.

LAPIERRE, Jean William, (1988), *Le Pouvoir Politique et les Langues*, Presses Universitaires de France, París.

LÓPEZ BASAGUREN, Alberto (2007), “Las lenguas oficiales entre Constitución y Comunidades Autónomas: ¿Desarrollo o transformación del modelo constitucional?”, *Revista Española de Derecho Constitucional* núm. 79.

LÓPEZ CASTILLO, Antonio (2008), “Aproximación al modelo lingüístico español: un apunte crítico”, *Revista de Derecho Político* núm. 71-72.

MABBET, Deborah (2005), “The development of rights-based social policy in the European Union: The example of disability rights”, *Journal of Common Market Studies*, vol.43.

MARCHESI, Álvaro (1987), *El desarrollo cognitivo y lingüístico de los niños sordos: perspectivas educativas*, Alianza Editorial, Madrid.

MILIAN I MASSANA, Antoni (1991), “Los derechos lingüísticos como derechos fundamentales”, *Revista Vasca de Administración Pública* núm. 30.

MUÑOZ-BAELL, Irma, RUIZ CANTERO, María Teresa, ÁLVAREZ-DARDET, Carlos, FERREIRO-LAGO, Emilio, AROCA-FERNÁNDEZ, Eva, (2011), “Comunidades sordas ¿pacientes o ciudadanas?” *Gaceta Sanitaria*, 25 (1).

PALACIOS RIZZO, Agustina (2008), *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, CERMI, Ediciones Cinca, Madrid.

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel (2010), “La tutela de las lenguas regionales o minoritarias estatutarias y su encaje en el modelo constitucional español: ¿un tertium genus en el reconocimiento de los derechos lingüísticos?”, en *Revista Española de Derecho Constitucional* núm. 89.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, (1984), *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid.

PÉREZ YÁNEZ, Rosa María, (2011), “La dependencia y su tutela en el sistema de protección social”, *Temas Laborales* núm. 12/2011.

PINKER, Steven (1994), *The language instinct: how the mind creates language*, Harper Collins, New York.

PONS PARERA, Eva (2006), “Los derechos lingüísticos en el marco internacional y comunitario europeo”, en *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas en España*, José Manuel Pérez Fernández (coord.), págs. 65 a 102, Atelier, Barcelona.

RAMALLO FERNÁNDEZ, Fernando, (2017) “La Carta Europea para las Lenguas Regionales o Minoritarias en su 25 aniversario”, *Bat Soziolinguistika* núm.103.

REVENGA SÁNCHEZ, Miguel (2005), “La oficialidad de la lengua como problema cultural”, en *El Estado autonómico: integración, solidaridad, diversidad* (José María Vidal Beltrán y Miguel Ángel García Herrera, coords.), vol. 2, págs. 85 a 93, Instituto Nacional de Administración Pública-Colex, Madrid.

RODRÍGUEZ MARTÍN, Dolores (2016), “¿Discapacitado? No, ¡Sordo!. La creación de la identidad Sorda, su formulación como comunidad diferenciada y sus condiciones de accesibilidad al sistema de salud”, tesis doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona, Barcelona.

RODRÍGUEZ-PIÑERO BRAVO-FERRER, Miguel (2009), “Artículo 49”, en *Comentarios a la Constitución española. XXX Aniversario* (M. Emilia Casas y M. Rodríguez-Piñero, dirs.), Fundación Wolters-Kluwer España, págs. 1118 a 1123, Madrid.

RUIZ VIEYTEZ, Eduardo J. (2004), “Lenguas oficiales y lenguas minoritarias: en *II Mercator International Symposium: Europe 2004: A new framework for all languages?*, Tarragona.

SACKS, Oliver, (1994), *Veo una voz. Viaje al mundo de los sordos*, Anagrama, Barcelona.

SÁNCHEZ RAYA, Araceli (2006), *Nuevas tecnologías aplicadas a la ayuda del aprendizaje del lenguaje oral en personas con discapacidad auditiva*, Universidad de Córdoba, Córdoba.

SANDLER, Wendy y LILLO MARTÍN, Dianne (2006), *Sign language and linguistic universals*, Cambridge University Press, Cambridge.

SIERRA, Francisco J. (2022), *Protección jurídico-constitucional de las personas sordas*, Tirant lo Blanch, Valencia.

SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, Juan José (2000), “El régimen constitucional del bilingüismo: la cooficialidad lingüística como garantía institucional”, en *Lenguas, Política, Derechos*, José María Sauca (dir.), UC3-BOE, Madrid.

TOLIVAR ALAS, Leopoldo (2006), “La extraterritorialidad de la oficialidad”, en *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas en España*, José M. Pérez Fernández (coord.), pp. 175 a 196, Atelier, Barcelona.

TORBISCO CASALS, Neus, (2001), “La interculturalidad posible: el reconocimiento de derechos colectivos”, *Cuadernos de Derecho Judicial* vol. VI.

VERNET I LLOBET, Jaume y PUNSET BLANCO, Ramón (2007), *Lenguas y Constitución*, Iustel, Madrid.

VVAA. (2018), *Derechos Humanos y Discapacidad. Informe España 2017*, CERMI. Madrid.

WOLL, Bencie (2001), "Language, culture, identity and the deaf community", en *The Linguist* núm. 40.

Menciones y abreviaturas:

Ley 27/2007: Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

AENOR: Asociación Española de Normalización y Certificación.

CE: Constitución Española de 1978.

CEAPAT: Centro Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas.

CERMI: Comité español de representantes de personas con discapacidad

CESyA: Centro Español de Subtitulado y Audiodescripción.

CNLSE: Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española.

CNSE: Confederación Estatal de Personas Sordas.

CDPC: Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

FIAPAS: Confederación Española de Familias de Personas Sordas.

FILSE: Federación Española de Intérpretes de Lengua de Signos y Guías-intérpretes.

INCUAL: Instituto Nacional de las Cualificaciones.

IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

LISMI: Ley de Integración Social de las Personas con Discapacidad.

LSE: Lengua de Signos Española.

LSC: Lengua de Signos Catalana.

OADIS: Oficina de Atención a la Discapacidad.

ONU: Organización de las Naciones Unidas

RD: Real Decreto

SAAF: Servicio de Atención y Apoyo a las Familias.

UNE: Antigua Asociación AENOR.

UNED: Universidad Nacional de Educación a Distancia.

UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

